



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO <sup>39</sup> <sub>2ej.</sub>

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

EL ALCANCE DE LA PERSONALIDAD  
JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES  
RELIGIOSAS

TESIS

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Presenta:

MARIA DEL ROSARIO BERNABE ROCHA



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## A MI PADRE

Han existido momentos muy importantes en mi vida y siempre has estado a mi lado dándome ánimos para seguir adelante. Ha sido duro, y sin embargo, nunca te quejaste, y continuaste cerca de mí. Tu confianza me ha dado seguridad para tratar de dirigir mis actos con rectitud y honestidad.

Todo lo que soy te lo debo, por eso, este logro es tanto mío como tuyo. Ahora, tengo la dicha de compartir contigo un momento importante y espero, que continúes cerca, mostrándome con tu experiencia mis errores. Deseo ser una persona digna de tu cariño y de la confianza que has depositado en tus hijos.

## A MI MADRE

Tu vida ha sido muy difícil pero siempre te preocupaste por sacarnos adelante, soy producto de tus enseñanzas y aunque no han existido constantes manifestaciones de cariño, sé que siempre estuviste pendiente de mí, llorando a mi lado cuando tenía algún tropiezo y dándome alientos cuando más lo necesite.

Has sido una madre ejemplar, te quiero mucho y sólo deseo que este pequeño logro te llene de satisfacción, tanto como a mí, porque te pertenece.

## A MIS HERMANOS

GUILLE

*Hemos compartido muchos momentos juntos y tus pasos han guiado los míos, más que una hermana has sabido ser para mí una amiga, tratando siempre de comprenderme. Eres un ejemplo a seguir pues, a pesar de que has tenido una gran responsabilidad al apoyarnos todos en ti, siempre afrontaste los problemas y nunca te diste por vencida. Ahora entiendo que si en ocasiones fuiste dura conmigo, es porque me quieres mucho y tu cariño hace que me veas como una persona frágil que necesita protección.*

*Sólo espero no defraudarte nunca como persona ni como profesionalista.*

CELI

*Has sido una persona muy importante en mi formación pues tu objetividad para ver las cosas me enseñó a que hay que afrontarlas y no huir de ellas. Siempre te he admirado porque has sabido ser independiente, tomar tus decisiones, no dejarte doblegar y conseguir lo que deseas, y aunque en ocasiones llegué a pensar que no me querías, la ironía de la vida hizo que fueras una de las personas que más me comprendieron y ayudaron, pues tus muestras de cariño quedaron gravadas en todo mi ser.*

BENUR

A pesar de ser menor que yo, has sabido ser más maduro; eres alguien muy importante para mí pues contigo empecé a ser más abierta. Nos hemos dado confianza mutua y aunque últimamente he tenido algunos tropiezos, no quiero que pienses que estoy derrotada.

Eres una persona excelente, que me ha demostrado mucho cariño y comprensión, y sé que si me has dicho palabras duras, no ha sido para lastimarme sino porque te preocupas por mí. Espero no haberte decepcionado y poder ser algún día un buen ejemplo para tí, como hoy lo es para mí Guille y Araceli.

ANITA

Has sabido ser más que una hermana pues a pesar de la diferencia de edades entre ambas, te convertiste en mi confidente, en la persona más cercana a mí.

Eres una magnífica persona y una excelente amiga, y aunque muchas cosas no las entiendes por ser muy pequeña, siempre me diste confianza y me defendiste. Espero corresponder alguna vez de la misma manera y ser para tí, también una buena amiga.

Gracias por tu ternura y comprensión, mi cariño hacia tí es muy grande.

## A MIS AMIGOS

Quienes me dieron su apoyo incondicional y los cuales, a pesar de que no estar tan cerca de mí, siempre tendrán un lugar en mi corazón, y especialmente, uno de ellos, quien me enseñó el verdadero significado de lo que es la Amistad.

AL LIC. JUAN JOSE REYES CERVANTES

*Por su cooperación y disponibilidad para llegar a la conclusión de esta tesis.*

AL LIC. ALFREDO ESPINOSA SOTO

*Porque sus consejos me estimularon para salir adelante cuando más lo necesite. No sólo es una excelente persona sino un excelente profesionalista.*

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

*Que me dió la oportunidad de formarme profesionalmente, compartiendo sus conocimientos a través de los catedráticos que la integran.*

EL ALCANCE DE LA PERSONALIDAD JURIDICA  
DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION .....	1
<b>CAPITULO I</b>	
<i>Bosquejo Histórico</i>	
1.A Relación entre la Iglesia y el Estado Mexicano .....	3
1.B El Derecho Eclesiástico Mexicano .....	6
1.C Fundamento Constitucional .....	11
<b>CAPITULO II</b>	
<i>Derecho de las Personas</i>	
2.A Concepto de Persona Jurídica .....	18
2.B Atributos de las Personas Físicas .....	21
2.B.1 Capacidad .....	23
2.B.2 Estado Civil .....	31
2.B.3 Patrimonio .....	36
2.B.4 Nombre .....	36
2.B.5 Domicilio .....	42
2.B.6 Nacionalidad .....	46
2.C Atributos de las Personas Morales .....	48
2.C.1 Capacidad .....	54
2.C.2 Patrimonio .....	55
2.C.3 Denominación o Razón Social .....	55
2.C.4 Domicilio .....	56
2.C.5 Nacionalidad .....	56

### CAPITULO III

#### *La Figura Jurídica de las Asociaciones Religiosas*

3.A	Concepto de Iglesia .....	58
3.B	Concepto de Asociación Religiosa .....	65
3.C	Requisitos para la obtención de la Personalidad Jurídica de las Asociaciones Religiosas .....	72
3.D	Asociaciones Religiosas. sus derechos, obligaciones y limitaciones .....	76

### CAPITULO IV

#### *Régimen Patrimonial de las Asociaciones Religiosas*

4.A	Concepto de Patrimonio .....	83
4.B	Elementos del Patrimonio .....	93
4.B.1	Elemento Activo .....	95
4.B.2	Elemento Pasivo .....	105
4.C	Régimen Patrimonial de las Asociaciones Religiosas .....	106

CONCLUSIONES .....	112
BIBLIOGRAFIA .....	115

## INTRODUCCION

Durante la época colonial, la Iglesia Católica se rigió por un complicado estatuto jurídico que sustentó un muy delicado equilibrio entre una enorme dependencia de la corporación eclesiástica al Estado, a través del llamado "Regio Patronato Indiano", y de una serie de fueros y privilegios de los que la misma corporación disfrutaba por parte del Estado.

Sin embargo, el artículo 130 Constitucional intentó solucionar un larguísimo conflicto histórico, reduciendo al mínimo la posibilidad de acción de la Iglesia y dividiendo los asuntos propios de la Iglesia de los del Estado.

Dichas disposiciones eran realmente inoperantes, pues cuando el presidente Plutarco Elías Calles las pretendió aplicar con todo rigor, se produjo un movimiento armado conocido como Guerra de los Cristeros, que llevó al gobierno de Portes Gil a atemperar la aplicación de las mismas, hasta llegar a su completa inoperancia en las administraciones posteriores.

De ahí, la importancia de la reforma constitucional de 1992, en que se va a superar una insostenible situación de simulación

en la que se modificaron normas que eran letra muerta.

Por lo antes mencionado, el objetivo de la presente tesis estriba en presentar un estudio del alcance de la personalidad jurídica de las Asociaciones Religiosas en cuanto a los bienes que podrán adquirir para conformar su patrimonio.

Por ello, en el capítulo primero, Bosquejo Histórico, se tratará la evolución de las relaciones entre la Iglesia y el Estado; hasta culminar en la reglamentación de la personalidad jurídica de las Asociaciones Religiosas.

Los aspectos generales de lo que es la personalidad jurídica, clases de la misma y atributos que implican el reconocimiento que el Estado hace de las Instituciones Religiosas; son tratados en el capítulo segundo.

De igual forma, en el capítulo tercero, siendo que las Asociaciones Religiosas se encuentran dentro del ámbito de las personas morales, aplicaremos de forma directa los atributos que les corresponden en tal calidad.

Por último, en el capítulo cuarto, nos dedicaremos a un punto que en mi concepto tiene especial importancia, el Régimen Patrimonial de las Asociaciones Religiosas.

En las conclusiones que obtuve después de la realización de esta tesis, manifiesto que el hecho de otorgarles personalidad jurídica a las Iglesias y Agrupaciones Religiosas, como asociaciones, hacen más patente su intervención en el ámbito económico-político-social, quedando sin efecto el principio de la separación entre la Iglesia y el Estado.

*Bosquejo Histórico*

**CAPITULO I**

- 1.A Relación entre la Iglesia y el Estado Mexicano**
- 1.B El Derecho Eclesiástico Mexicano**
- 1.C Fundamento Constitucional**

## BOSQUEJO HISTORICO

### CAPITULO I

#### 1.A RELACION ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO MEXICANO

La Fundación de la Iglesia misma, es el punto de partida para plantearnos el problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado; cuyos antecedentes, según se tiene conocimiento, se dieron en los tiempos del emperador romano Tiberio. Pero para la exacta comprensión de dicho problema, se exige que nos remontemos al estudio de las civilizaciones paganas que precedieron al cristianismo.

Previo al establecimiento de la relación entre la Iglesia y el Estado Mexicano, resulta relevante conocer el origen de cada una de estas instituciones, por lo que comenzaremos diciendo que: Bajo el paganismo, esta cuestión era ignorada ya que ni egipcios, ni asirios, ni griegos, ni romanos; concibieron un distingo entre

la potestad religiosa y la potestad civil, ya que ambos poderes se concentraban en una sola cabeza, el rey o emperador, que era simultáneamente primer jerarca político y primer sacerdote: entendiéndose los asuntos religiosos como un capítulo de asuntos públicos. Así, por ejemplo, "el Derecho Romano consideraba al *ius sacrum* como parte del *ius publicum*, y allí el emperador era a la vez Pontifex Maximus religioso, e inclusive, titular de honores divinos".<sup>1</sup>

*La Revolución Cristiana.* La aparición del cristianismo implicó, en este orden una novedad revolucionaria con el famoso "dad al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios", se estableció una nítida distinción entre las dos potestades civil y religiosa, originándose a la vez una relación de tensión entre estas, que hace crisis de inmediato, manifestada a través de las persecuciones que durante tres siglos soportaría la naciente Iglesia bajo el paganismo romano.

Durante la Revolución Francesa las relaciones entre la Iglesia y el Estado se desarrollaron en permanente crisis. El 2 de noviembre de 1789, se nacionalizan los bienes eclesíasticos, a fines de este año y comienzos de 1790 se adoptaban varias medidas contra las órdenes y congregaciones religiosas. El 12 de julio de 1790 se votaba la "Constitución Civil del Clero" que reducía a los clérigos, virtualmente, a la condición de funcionarios del Estado.

También en España después de un breve periodo de paz, con la restauración, las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado fueron tempestuosas por más que la Constitución de Cadiz - aceptada en 1820 por Fernando VII - dispusiera que "la religión de la nación es y será perpetuamente católica, apostólica y

---

<sup>1</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XIV. HIJO-IMPE. Bibliografía Omeba Ancalo, S. A., Buenos Aires, 1977

romana, Única y verdadera".

La América Latina desde su independencia en las primeras décadas del siglo XIX hasta comienzos del siglo XX muestra a una Iglesia Católica fuerte, pero en conflicto casi perenne con el liberalismo laico y anticlerical.

En el siglo XIX ocurrió un enfrentamiento entre el Estado Mexicano y la Iglesia Católica. Su origen se remonta a siglos atrás y adquirió en México la peculiaridad de haber sido el resultado de tres siglos de colonización en los que la Iglesia se había caracterizado por ser aliado de la autoridad; es decir, de la Corona Española, que ejercía el monopolio de las creencias en el país.

En el momento en el que cambió el planteamiento de la Corona Española y ocasionó reformas importantes en el gobierno de los Borbones en España, se vió afectada la vida de la Iglesia, tuvo lugar la instauración de un conflicto con el Estado el cual terminó en un enfrentamiento que llegó a tener manifestaciones violentas muy graves en el siglo XIX. Ese conflicto fué especialmente agudo entre algunas repúblicas como México y Ecuador.

En México a partir de la Constitución de Querétaro (1917), y en especial bajo las presidencias de Plutarco Elías Calles y Lázaro Cárdenas, se llevó un recio embate contra el catolicismo.

Al garantizarse las libertades del individuo, el Estado hizo posible que se instauraran en México otras Iglesia, que se practicaran otros cultos, que el individuo tuviese la capacidad de optar entre unas y otras. Todo esto, dió lugar a una normatividad diferente que garantizaba éste estado de cosas y que fué la que triunfó a partir de 1857. La primera ocasión en que se promulgaran leyes con este contenido y propósito fué en 1833, pero tuvieron

una vigencia muy breve.

En el Congreso Constituyente de 1856 y 1857, se logró la consagración de dichas libertades, reconociéndose la facultad de legislar en materia de libertad de cultos. Al final, se admitió que Iglesia y Estado poseyeran, cada cual su propia esfera de competencia, donde su respectiva soberanía no debería interferirse por nadie.

De cualquier modo no es posible que ambas potestades se desentiendan entre sí ignorándose mutuamente, antes bien, urge que mantengan estrechas relaciones, coordinando con criterio armónico sus actividades. Al lado de las cosas espirituales y de las profanas, hay otras mixtas, y aún tratándose de las dos primeras categorías, existencialmente consideradas, también ellas se influyen en forma recíproca. Honrar a Dios en los días festivos, es asunto espiritual, pero en cuanto ello apareja el deber de reposo, ya está tocada la órbita temporal. La fijación de impuestos es problema secular, pero susceptible de rozar lo espiritual, por ejemplo, si pretenden gravarse los actos de culto; el matrimonio como contrato civil interesa al Estado, pero interesa a la Iglesia como sacramento.

## **1.B EL DERECHO ECLESIASTICO MEXICANO**

Durante años las religiones y las Iglesias, particularmente el catolicismo y la Iglesia Católica, han sido un asunto de interés para los políticos, los historiadores y, en general, para los aficionados al arte. No fué asunto para juristas, no se le reconocía como una cuestión jurídica, pues se le daba por resuelto

por la Constitución de 1917 y las leyes reglamentarias que se expidieron para el Callismo.

Como sucede con frecuencia en México, dimensión del presidencialismo constitucional que nos caracteriza, primero van las leyes, fruto de los requerimientos sociales y de la disposición al cambio; y después va el trabajo de los juristas para elaborarlo, orientar su aplicación administrativa y judicial; y llevar adelante sus nuevos desarrollos. Esa dicotomía se agudiza cuando se aceleran las transformaciones a estímulo de la crisis, de los giros que observa el entorno internacional, o de la vocación reformadora; según se evidencia en otros ámbitos jurídicos, como el Derecho Rural en lugar del Agrario, el Derecho Electoral y de los partidos, así como el de los derechos humanos, que surge del Derecho Constitucional, el Derecho Ecológico que se encamina hacia una rama autónoma del Derecho Social, desembarcándose un tanto del exclusivismo administrativo.

La formación de un auténtico Derecho Eclesiástico Mexicano, hace necesario que se le distinga del Derecho Canónico, y esto a su vez, que se haga referencia al problema de las jurisdicciones, es decir, de los respectivos ámbitos jurisdiccionales del Estado y de la Iglesia Católica; dada nuestra condición de sociedad jurídica legataria de la romana y de la católica canonista.

Cuando Constantino adopta al cristianismo como religión oficial, se inicia una larga etapa que acompaña finalmente a la Edad Media. Que se caracteriza por la confusión de jurisprudencia, por la interpenetración de la jurisdicción de la Iglesia Católica y la propiamente estatal; tanto en la generación de las normas jurídicas como en su aplicación. Surge así, el derecho canónico como un cuerpo normativo de la Iglesia y para sus integrantes pero también se observa en la vida civil.

En nuestro país se reciben las instituciones hispánicas.

sustentadas en la yuxtaposición de fines y la combinación de funciones temporales y espirituales del Estado y de la Iglesia católica. Una de las cuestiones más trascendentes es el entendimiento entre la Corona Española y el Papado, por el cual se obtienen los títulos jurídicos de conquista del Nuevo Mundo, a cambio de asumir la responsabilidad de la evangelización. Posteriormente, la separación lisa y llana frente a los numerosos conflictos políticos que se suscitaron hasta entrada la octava década del siglo, en los que la jerarquía católica se colocó contra la corriente liberal en ascenso, no condujo a la formación de un auténtico Derecho Eclesiástico por germinal que fuera.

Durante el Porfiriato los entendimientos entre el régimen y la Clericía Católica, desactivaron las querellas decimonónicas, aunque no tuvieron expresión normativa alguna, pues tanto la Constitución de 1857 como la legislación secularizadora conservaron su vigencia. En realidad, esos entendimientos tuvieron tal alcance que casi podrían tenerse por un concordato de facto.

Con la Revolución Mexicana el estatuto de las Iglesias, para efectos de la Iglesia Católica, sufrió un giro; si en el Juarismo se trataba de liquidar la interpenetración de jurisdicciones, recuperar las potestades que por su naturaleza correspondían al Estado y de secularizar la vida civil; la Constitución de Querétaro, como lo desenvolvería la legislación secundaria de los veinte, más que separar a las corporaciones eclesiásticas las sometió al poder estatal y las expulsó del mundo jurídico. La falta de juridicidad de las iglesias hizo imposible e innecesaria la aparición de un derecho eclesiástico.

A lo largo del proceso revolucionario los conflictos que se generaron con motivo de la resistencia del clero y de la grey católica, a los artículos de la Constitución de 1917 que perfilaban el estatuto eclesiástico de la Revolución, y problemas de orden práctico; condujeron a un nuevo concordato de facto que

tampoco conllevó modificaciones legales, por lo que no hubo cabida para un derecho eclesiástico.

Como las Iglesias carecían de personalidad jurídica y, por ende, de patrimonio; sus relaciones con el Estado estaban al margen de la ley y las libertades religiosas se disfrutaban sin restricción alguna, la cuestión no pertenecía estrictamente a la esfera del derecho sino tan sólo a la política.

A partir de diciembre de 1992 el estatuto constitucional de las Iglesias cambia radicalmente puesto que se consagran soluciones liberarias, es decir, que acomodadas a la teoría de los derechos humanos - y a los compromisos internacionales de México - pugna por las libertades religiosas y reconocen que su goce transita, en alta medida, por vías grupales, o si se prefiere por vías eclesiales, y requiere de una instrumentación jurídica y de una norma propia. La complejidad, diversidad y abundancia del contenido normativo de las soluciones constitucionales; requirieron de una legislación reglamentaria, particularmente sólida, dándose pie al surgimiento progresivo, aunque por demás acelerado, del Derecho Eclesiástico Mexicano.

*LA PERSONALIDAD JURIDICA Y EL PATRIMONIO ECLESIASTICO.* Las Iglesias y las agrupaciones religiosas gozan de personalidad jurídica si obtienen su registro de asociación religiosa ante la Secretaría de Gobernación, para lo cual han de reunir los requisitos que la propia ley establece. Consiguientemente, tendrán patrimonio, pero solo el que sea indispensable para la realización de sus fines.. Conviene definir el perfil del Derecho Eclesiástico Mexicano y adoptar una noción que guíe los futuros trabajos doctrinales, que lo distinguan conceptualmente del derecho canónico; esto es, del "conjunto de factores que estructuran a la iglesia como una sociedad jurídicamente organizada", y de la "ciencia que estudia el ordenamiento canónico y a la disciplina que lo enseña en las aulas universitarias".

"El Derecho Canónico es el derecho de la Iglesia católica, y la rige como institución, así como a los derechos y obligaciones de sus integrantes; mientras que el Derecho Eclesiástico, es el conjunto de normas que rigen la organización de las Iglesias y las relaciones de éstas con el Estado, y que se aplican a las libertades religiosas".<sup>2</sup>

La Iglesia, en adelante, tendría una mayor libertad de acción, como se puso de manifiesto en el periodo que sigue al año de 1867, en que triunfa la República y se restaura la vida de la Iglesia libre de sujeciones al poder estatal y al gobierno civil como lo había estado en el Virreinato.

El solo saber que había estado aliada la Iglesia a los intereses de los grupos poderosos, social, económica y políticamente, hizo que se le considerara enemiga de los movimientos libertarios.

El contexto que caracteriza la expedición de la legislación reglamentaria durante el siglo XX, es decir la legislación reglamentaria a la Constitución de 1917, se da en una primera etapa en el ámbito del enfrentamiento, mediante la fórmula que se había instaurado desde el siglo XIX y que consistía en la pretensión del Estado de reducir a la Iglesia Católica y posteriormente, a todas las demás Iglesias al campo estrictamente espiritual de la conciencia del individuo.

---

<sup>2</sup> GONZALEZ FERNANDEZ, José Antonio. Derecho Eclesiástico Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1993, pág. 25.

## 1.C FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El artículo 130 Constitucional, intentó solucionar un larguísimo conflicto histórico, reduciendo al mínimo la posibilidad de acción de la Iglesia, dividiendo además los asuntos propios de la iglesia de los propios del Estado, evitando toda posible confusión para efectos jurídicos, para efectos de derecho y consecuentemente, para efectos de la vida política.

Durante la Epoca Colonial, la Iglesia Católica se rigió por un complicado estatuto jurídico que sustentó un muy delicado equilibrio entre una enorme dependencia de la corporación eclesiástica al Estado, a través del llamado Regio Patronato Indiano y de una serie de fueros y privilegios que la misma corporación disfrutaba por parte del Estado.

Al alcanzar nuestro país su independencia nacional, se suscitó de nuevo la cuestión de dependencia eclesiástica, pues por un lado, el gobierno de la joven nación quiso continuar con la titularidad de ese patronato eclesiástico y, por otro, la Iglesia no quiso reconocerlo. Sin embargo, esta última pretendió seguir gozando de los mencionados fueros y privilegios, con lo cual, el gobierno liberal, sustentado en su propia ideología, no insistió en el patronato y procedió a retirar la situación de excepción eclesiástica; el partido conservador reaccionó violentamente y se desataron sucesivamente las Guerras de Reforma e Intervención, de las cuales salieron triunfantes los liberales y, en consecuencia su proyecto político, así como una serie de sanciones a la Iglesia a través de lo que se llamó Leyes de Reforma.

Los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Ley Fundamental del 5 de Febrero de 1917, establecerían una peculiar reglamentación, tanto de la libertad religiosa como de las agrupaciones religiosas llamadas Iglesias y de los ministros de

culto religioso.

Dichas disposiciones eran realmente inoperantes, pues cuando el presidente Plutarco Elias Calles las pretendió aplicar con todo rigor, se produjo un movimiento armado conocido como Guerra de los Cristeros, que llevó al gobierno de Portes Gil a atemperar enormemente la aplicación de las misma hasta llegar a su completa inoperancia en las administraciones posteriores.

De ahí la importancia de la reforma constitucional de 1992, en que se va a superar una insostenible situación de simulación, en que se modificaron normas que eran letra muerta, que eran imposible de poner en práctica en los tiempos actuales, cuya redacción sonaba totalmente ridícula y que contravenían abiertamente cualquier declaración de derechos humanos fundamentales.

Para ser más concretos, las agrupaciones religiosas llamadas Iglesias, como las calificaba el texto constitucional, tenían jurídicamente el siguiente estatus, según preceptos de nuestra Ley Fundamental:

- a) Carecían de personalidad jurídica (art. 130, párrafo quinto).
- b) No podían tener bienes raíces (art. 27, fracción II).
- c) Los templos destinados al culto público son propiedad de la nación (art. 27, fracción II).
- d) El culto público debería celebrarse exclusivamente dentro de los templos, los cuales estarían siempre bajo la vigilancia de la autoridad (art. 24, segundo párrafo).
- e) Había prohibición para el posible establecimiento de órdenes monásticas (art. 50., párrafo quinto).
- f) Era facultad de las legislaturas locales determinar el número de ministros de culto que podía haber en las

entidades federales para los miembros de una Iglesia (art. 130, párrafo séptimo).

- g) Nunca se daría reconocimiento oficial a los estudios realizados dentro de los planteles destinados a la formación de ministros de culto (art. 130, párrafo duodécimo).
- h) Las publicaciones periódicas de carácter confesional tenían prohibido comentar en algún sentido asuntos políticos nacionales o informar sobre actos de las autoridades civiles o el funcionamiento de las instituciones públicas (art. 130, párrafo decimotercero).
- i) Las agrupaciones políticas no pueden tener título que, de alguna manera, pudiese relacionarlas con las confesiones religiosas (art. 130, párrafo decimocuarto).

Ahora bien, para hacer un análisis completo de la anterior situación jurídica de los ministros de culto en nuestro país, apuntaremos las limitaciones y requisitos que establecía la misma Constitución:

- a) Tenían que ser mexicanos por nacimiento. (art. 130, párrafo octavo).
- b) Se les consideraba como profesionistas. (art. 130, párrafo sexto).
- c) Las legislaturas de los estados tenían facultad para determinar el número máximo de ministros de culto en cada entidad. (art. 130, párrafo séptimo).
- d) No podrían impartir educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros y campesinos. (art. 3o., fracción IV).
- e) No podrían pronunciar votos religiosos (art. 5o., párrafo quinto).
- f) No podrían dirigir instituciones de beneficencia, que tuvieran por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza.

- ayuda recíproca de los necesitados, o cualquier otro objeto lícito (art. 27, fracción II).
- g) No podrían votar ni ser votados para cargos públicos de elección popular (art. 5o., fracción VI; 82, fracción V, y 130, párrafo noveno).
  - h) No podrían heredar de personas que no sean sus parientes hasta el cuarto grado y a otros ministros del mismo culto (art. 130, párrafo decimosexto).
  - i) No podrían manifestar opiniones políticas en reuniones públicas o juntas, ni en actos de culto (art. 130, párrafo noveno).
  - j) No podrían inscribirse en asociaciones políticas (art. 130, párrafo noveno).

Por otra parte, la Ley de Cultos complementaba este listado al establecer que:

- k) Al administrar un sacramento que tuviera relación con el estado civil, se tendría que llevar a cabo primero éste y de cualquier manera el ministro debería avisar a la autoridad civil competente de la celebración de aquél (art. 2o. y 3o.).

Cuando el presidente Manuel Ávila Camacho llevaba a cabo su campaña política que lo llevaría a la primera magistratura de la nación, se manifestó públicamente como creyente y resultó evidente que a partir de 1940 la situación de la Iglesia Católica en nuestro país cambió: sobre todo porque dejaron de aplicarse los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 en lo relativo a la libertad religiosa. Más adelante, el acercamiento entre los altos funcionarios del gobierno y la jerarquía católica mexicana se fueron dando con mayor frecuencia y particularmente, a partir del sexenio del presidente Echeverría se hizo de manera pública, como lo demostró el hecho de que el titular del Ejecutivo Federal visitara al Papa Paulo VI en el Vaticano y, de manera más patente, cuando el Papa Juan Pablo II visitó nuestro país en 1979, siendo

recibido por el presidente López Portillo. La situación había cambiado radicalmente.

Sin embargo, se vivía una especie de esquizofrenia política por la simulación, pues continuaban en vigor los artículos constitucionales antes señalados aunque no se aplicaran. En este orden de ideas y dada su personalidad, resultó muy lógico que el presidente Carlos Salinas de Gortari, en su discurso de toma de posesión el 10. de diciembre de 1988, señalara otras medidas de actualización política, que pugnarían por una modernización de las relaciones con la Iglesia. Con tal afirmación el presidente Salinas abrió la discusión pública del tema de la libertad religiosa y de las relaciones del Estado con las Iglesias, discusión que duraría aproximadamente tres años, pues finalmente, en el informe presidencial del 10. de noviembre de 1991 señaló el titular del Ejecutivo Federal que se procedería a la reforma de los multicitados artículos constitucionales: con base en tres posiciones básicas:

- 1) Separación del Estado y las Iglesias;
- 2) Educación pública laica;
- 3) Impedimento de que las asociaciones religiosas acumulen bienes materiales.

Así pues, un conjunto de legisladores federales miembros del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la iniciativa de reformas constitucionales a los artículos tantas veces citados: iniciativa que evidentemente prosperó y cuyo resultado fue decreto de reformas. A partir de esa reforma constitucional se modificó radicalmente el tratamiento que el Derecho Mexicano da a la libertad religiosa, a las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, ahora asimiladas al nuevo concepto de "asociaciones religiosas" y los ministros de culto religioso; lo que en su conjunto en otros países denominan "derecho eclesiástico del Estado". Así, podemos señalar que el Derecho Eclesiástico del

Estado Mexicano está contenido en los artículos 24, 27. fracción II. y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

*Derecho de las Personas*

CAPITULO II

- 2.A Concepto de Persona Juridica
- 2.B Atributos de las Personas Fisicas
  - 2.B.1 Capacidad
  - 2.B.2 Estado Civil
  - 2.B.3 Patrimonio
  - 2.B.4 Nombre
  - 2.B.5 Domicilio
  - 2.B.6 Nacionalidad
- 2.C Atributos de las Personas Morales
  - 2.C.1 Capacidad
  - 2.C.2 Patrimonio
  - 2.C.3 Denominación o Razón Social
  - 2.C.4 Domicilio
  - 2.C.5 Nacionalidad

## DERECHO DE LAS PERSONAS

### CAPITULO II

Dentro del concepto de persona se distinguen dos clases : Las personas físicas como seres individuales y las personas morales como entes colectivos. El derecho ha reconocido a unas y a otras, cualidades esenciales que las caracterizan y las diferencian, las cuales se han denominado atributos.

Dichos atributos les otorgan personalidad jurídica para ser consideradas como sujetos de derechos y obligaciones. Debido a la importancia que esto representa, se analizan de forma detallada los atributos de la personalidad que a cada una de las personas se les han conferido, para precisar posteriormente si varían unas de otras.

## 2.A CONCEPTO DE PERSONA JURIDICA

Antes de establecer el concepto de persona jurídica, es necesario realizar una breve reseña de los antecedentes que dieron origen a los términos Persona y Personalidad Jurídica, íntimamente relacionados entre sí, y que constituyen la esencia misma de la persona jurídica.

Así diremos que, "el vocablo persona en su acepción común tiene igual connotación que la palabra hombre, que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo".<sup>3</sup> Este término no reviste importancia para el Derecho Moderno porque dentro de su estructura no considera a todas las personas como hombres e inclusive la misma historia demuestra que durante muchos siglos fué considerado al hombre como una cosa, ejemplo claro de ello fué la condición jurídica del esclavo romano, al cual se le negó personalidad clasificándolo como una res mancipi (cosas que se encontraban dentro del comercio. Su enajenación debe tomar la forma solemne de una mancipatio - con cinco testigos, un portabalanzas, una balanza, un pedazo de bronce y el uso de una serie de fórmulas consagradas por la tradición - ).

Jurídicamente, "persona significa todo ser susceptible de tener derechos y obligaciones".<sup>4</sup> De dicho concepto se desprende que la persona como ser libre y responsable es capaz de realizar deberes, religiosos, sociales y jurídicos; realizados tanto individualmente como en grupo. De ahí que el Derecho tome en

---

<sup>3</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer curso. Parte General. Personas. Familia. 5a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1992, pág. 201.

<sup>4</sup> FENICHE LOPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y lecciones de Derecho Civil. 20a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1986, pág. 25.

cuenta esta conducta para derivar de ella consecuencias jurídicas.

Doctrinariamente, se reconocen dos especies de personas: las personas físicas esto es, los hombres considerados individualmente, y "las personas jurídicas o morales, que son agrupamientos de individuos que constituyen seres colectivos y que persiguen finalidades comunes y lícitas."<sup>5</sup>

Por lo tanto, ya se trate de la persona física o de la persona moral, el derecho les protege y garantiza sólo aquellos fines que estima valiosos, y para lograrlo las dota de personalidad jurídica.

De lo antes mencionado se deriva que el concepto de personalidad está íntimamente ligado al de persona, en virtud de que la primera es una manifestación del ser humano para actuar en el campo del derecho.

Para Moto Salazar por personalidad jurídica debemos entender "la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones."<sup>6</sup>

Personalidad en sentido jurídico, "es la aptitud reconocida por la ley para ser sujeto de derechos y deberes."<sup>7</sup>

Por su parte, Galindo Garfias define la personalidad como "la aptitud para intervenir en ciertas y determinadas relaciones jurídicas, significando que de acuerdo con la norma jurídica, la persona puede colocarse en la situación de sujeto de una

---

<sup>5</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. 18a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1986, pág. 120.

<sup>6</sup> Ibídem. pág. 129.

<sup>7</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge A. Derecho Civil. Parte General. Personas. Cosas. Negocios jurídicos e inválidez. 2a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1990, pág. 129.

determinada relación jurídica."<sup>8</sup>

Tomando en cuenta la naturaleza de las personas físicas y de las personas morales, se determinará el principio y fin de su personalidad.

Por lo que se refiere a las personas físicas, el artículo 22 del Código Civil establece que la personalidad se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código. En este caso es necesario fijar la situación del nasciturus (individuo concebido), pues sólo a partir del momento de su nacimiento va a adquirir la capacidad jurídica, estableciendo el Derecho la protección que se manifiesta en la conservación de sus derechos al ser designado heredero, legatario o donatario, para que si llega a cumplirse la condición suspensiva señalada en la ley, que nazca vivo y viable; pueda adquirirlos definitivamente.

En cuanto al fin de la personalidad jurídica, la muerte de la persona física se examina desde tres puntos de vista:

- a) PRUEBA DE LA MUERTE DE UNA PERSONA. Implica la comprobación de la cesación de toda vida orgánica, a través del certificado de defunción, que constituye la prueba formal de que esta ha tenido lugar.
  
- b) DETERMINACION DEL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA. Esta hipótesis reviste gran importancia, pues sólo en ese momento se abre la sucesión hereditaria y sólo los que están concebidos (aunque no hayan nacido) o las personas

---

<sup>8</sup> GALINDO GARFAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer curso. Parte General. Persona. Familia. Op. cit., pág. 908.

nacidas y a quienes se tenga por vivas en el momento de la muerte, podrán recoger la herencia.

c) EFECTOS DE LA MUERTE, los cuales son los siguientes:

1. La cesación de la personalidad,
2. La extinción de los derechos y obligaciones que dependen de la vida de la persona,
3. La apertura de su sucesión hereditaria.

Por lo que respecta a la personalidad de las personas morales, tratándose de sociedades y asociaciones civiles, ésta se adquiere a partir del momento en que el acta constitutiva ha sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad del domicilio de la asociación o sociedad.

La personalidad jurídica como característica de ambos tipos de personas, implica ciertas cualidades esenciales que le son propias por su naturaleza denominadas atributos, los cuales van a diferenciar a unas de otras.

Estos atributos, tratándose de las personas físicas o seres humanos son: la capacidad, estado civil, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad; mismos que se atribuyen, con excepción del estado civil, a las personas morales. Los citados atributos son constantes y necesarios en ambas personas como se explicará más adelante.

## **2.B ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FISICAS**

Las personas físicas o seres físicos (hombre o mujer), como

seres humanos cuentan con personalidad, esto es, con la aptitud para ser sujetos de situaciones y relaciones jurídicas, adquirida desde su concepción hasta su muerte, comprendiendo además un conjunto de caracteres inherentes a ella denominados Atributos.

Respecto a lo que debemos entender por atributo, varios son los juristas que han elaborado diferentes conceptos; entre ellos el maestro Moto Salazar quien, en su acepción común, nos dice que se llaman atributos a "las cualidades de los seres que los caracterizan, distinguiéndolos unos de otros."<sup>p</sup>

Jurídicamente, los atributos de la personalidad son las cualidades que deben tener los individuos y que los distinguen. Dichos atributos varían al ser expuestos por los distintos autores, sin embargo la mayoría coinciden en considerar los siguientes:

1. CAPACIDAD. Implica especialmente la aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones.
2. ESTADO CIVIL, el cual se traduce en la situación jurídica que guarda una persona entorno a los miembros de su familia.
3. PATRIMONIO. Considerado como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de un sujeto apreciables en dinero.
4. NOMBRE, que es el medio por el cual un sujeto es individualizado y distinguido de los demás.
5. DOMICILIO. Sitúa legalmente a una persona en una

---

<sup>p</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Op. Cit., pág. 130.

determinada circunscripción territorial a ella ligada para todos los efectos jurídicos.

6. NACIONALIDAD, la cual va a relacionar al individuo con un Estado del cual será nacional; adquiriéndose siempre a consecuencia del nacimiento.

### 2.B.1 CAPACIDAD

La capacidad es el atributo más importante de las personas, ya que todo sujeto de derecho, por serlo, debe contar con ella y la cual podrá ser total o parcial.

En sentido amplio la capacidad es "la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio."<sup>10</sup>

De dicho concepto se desprende que la capacidad da por supuesta la personalidad jurídica, significando esto, que en tanto la personalidad es la aptitud para ser sujeto titular de derechos y obligaciones; la capacidad es, en principio, la aptitud ya del sujeto.

Para Galindo Garfias, se entiende por capacidad, tanto la

---

<sup>10</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge A.. Derecho Civil. Parte General. Personas. Cosas. Negocios Jurídicos • Inválidez. Op. Cit., pág. 166.

"aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma."<sup>11</sup>

**ESPECIES DE CAPACIDAD.** La capacidad comprende dos aspectos:

- a). La capacidad de goce, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y
- b). La capacidad de ejercicio o capacidad de obrar que es "la aptitud en que está la persona para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma."<sup>12</sup>

#### **CAPACIDAD DE GOCE**

Por lo que se refiere a la capacidad de goce, esta es esencial e imprescindible en toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas puede faltar en ellas y sin embargo existir la personalidad. De ahí, la estrecha relación que existe entre la capacidad de goce y la personalidad jurídica, llegando incluso a ser consideradas por algunos autores como sinónimo.

A este respecto, cabe mencionar que aún cuando ambas se relacionan entre sí, no significan lo mismo pues la personalidad denota que el sujeto puede actuar en el campo del derecho, en tanto que la capacidad alude a situaciones jurídicas concretas.

---

<sup>11</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer curso. Parte General. Persona. Familia. Op. Cit., pág. 884.

<sup>12</sup> GONZALEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 7a. Edición. Ed. Trillas, México, 1990, pág. 48.

por ejemplo, para celebrar un contrato, contraer matrimonio, o bien, para adquirir determinado bien mueble e inmueble. La personalidad es una categoría del derecho y la capacidad una cualidad esencial de esa personalidad, pues si se carece de esta última, no se es sujeto de derecho.

#### CAPACIDAD JURIDICA

De acuerdo con el artículo 22 del Código Civil "la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que entra bajo la protección de la ley se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."

El Derecho toma en cuenta la situación jurídica del nasciturus, para los efectos de proteger ciertos derechos, es así como el embrión humano tiene personalidad antes de nacer para ciertas consecuencias jurídicas, como son: capacidad para heredar, para recibir en legado y para recibir en donación. Sin embargo, para ello se requiere el cumplimiento de la condición suspensiva, el nacimiento, y de los requisitos que señala el artículo 337 de nuestro Código Civil que a la letra dice:

"Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil."

Para algunos autores, el punto de iniciación de la vida del nuevo ser con independencia de la vida de la madre, está señalado por el momento en que se corta el cordón umbilical, si el fruto sigue viviendo por sí mismo, separado enteramente del seno de la madre; lo que viene a constituir la viabilidad del hijo.

A este respecto, Galindo Garfias señala que a la viabilidad se le puede considerar desde dos puntos de vista: uno propio, como la madurez del feto por el tiempo de embarazo de la madre que a de ser suficiente para permitir racionalmente afirmar que el producto de la concepción ha adquirido fuerza vital dentro del seno materno; y otro impropio, entendida como la capacidad de vida extrauterina del feto, prescindiendo de su completa o incompleta formación y atendiendo solo a su fuerza vital para sobrevivir después del parto, por un período que puede ser más o menos largo.

El Código Civil, resuelve todas estas cuestiones, señalando el cumplimiento de dos condiciones: a) que el feto viva veinticuatro horas, o bien, b) que sea presentado vivo al Registro Civil, antes de que transcurra ese lapso, lo cual muestra que el criterio de la viabilidad ha quedado excluido.

#### *FIN DE LA CAPACIDAD*

Como se desprende del mismo artículo 22 de Código Civil, la capacidad se pierde por la muerte de la persona física; sin embargo puede darse el caso del desconocimiento del momento en que esta se originó y por lo tanto no extinguirse la personalidad, caso específico es el de las personas ausentes.

En este supuesto, hay que determinar primero una presunción de muerte, ya que para declarar que el individuo se encuentra ausente para todos los efectos legales no basta la ausencia de hecho, debe existir una declaración judicial de ausencia, la cual toma en cuenta el transcurso de determinado plazo, una vez cumplido el cual, se otorgará la presunción de muerte y sólo hasta entonces cesará la personalidad. No obstante lo anterior, si el sujeto aparece se destruirán todos los efectos jurídicos relacionados con dicha presunción. Los bienes que hubiesen pasado

a sus herederos, regresan al patrimonio del ausente, salvo los frutos derivados de la posesión.

#### *GRADOS DE LA CAPACIDAD DE GOCE*

Una vez establecido el concepto de capacidad y las consecuencias jurídicas que su adquisición implica, determinaremos las situaciones jurídicas que la gradúan:

1. El grado mínimo de la capacidad de goce se encuentra en el concebido no nacido, bajo la condición de que nazca vivo y sea presentado al Registro Civil o viva 24 horas. Esta forma permite al embrión adquirir derechos patrimoniales, tales como el derecho de heredar, de recibir en legado o en donación, además de determinar su condición jurídica de hijo legítimo o natural.
2. El menor de edad. Su capacidad de goce es equivalente a la de los mayores de edad, ya que podrán adquirir bienes por cualquier medio; sin embargo, tienen restricción en el Derecho Familiar, para contraer matrimonio o reconocer hijos hasta determinada edad; entre otras.
3. Mayores de edad. La mayoría de edad hace alcanzar la mayor capacidad de goce; sin embargo, existe una limitación a esta, que se encuentra en la privación de las facultades mentales de dichos sujetos; esa incapacidad no se manifiesta en los derechos patrimoniales, pues podrá ser propietario, acreedor o deudor. La restricción se encuentra en los derechos derivados del Derecho Familiar.

## INCAPACIDAD

Como se mencionó con anterioridad, la capacidad de ejercicio es la aptitud del sujeto para participar directamente en la vida jurídica, por lo tanto, esta se adquiere al tener la mayoría de edad y puede ser total o parcial, ya que existen circunstancias que la pueden limitar o aniquilar, surgiendo en este caso una incapacidad.

La INCAPACIDAD se ha definido como "el estado especial en que se halla la persona que queda privada del ejercicio de su capacidad de actuar."<sup>18</sup>

La incapacidad puede ser natural y legal ó simplemente legal. Con respecto al primer grupo tenemos que, cuando el individuo está imposibilitado para ser plenamente consciente de sus actos, por un defecto natural del mismo, se estará frente a una incapacidad natural, pero además al reconocer la ley y sancionar su estado le niega capacidad de actuar, estando frente a una incapacidad natural de tipo legal. Asimismo, la incapacidad será simplemente legal cuando una persona que se encuentra en una estado especial a pesar de ser capaz naturalmente, tiene prohibido por la ley actuar en Derecho.

La incapacidad natural puede suplirse mediante el nombramiento de un representante legal que ejercite los derechos del incapacitado. Por ello, se ha establecido que la incapacidad natural no puede existir sin la incapacidad legal, mientras ésta si puede existir sin aquella; así la representación legal se convierte en una institución auxiliar y necesaria de la incapacidad de ejercicio. La representación va ha suponer que un

---

<sup>18</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Op. Cit., pág. 198.

sujeto denominado representante actúa en nombre y por cuenta del representado y que las consecuencias jurídicas de los actos que realice afectará el patrimonio y la persona del representado.

A este respecto, el artículo 450 del Código Civil establece que tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad.
- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

A dichas personas, que se les ha declarado incapaces para realizar actos jurídicos se les considera en estado de interdicción o en estado de incapacidad.

#### *GRADOS DE INCAPACIDAD*

Rojina Villegas clasifica la incapacidad de la siguiente manera:

1. El primer grado corresponde al ser concebido pero no nacido, en el cual necesariamente existe la representación de la madre, o en

su caso, de los padres.

2. El segundo grado se origina desde el nacimiento hasta la emancipación. Su incapacidad para ejercitar sus derechos es total, pues para contratar o comparecer en juicio, requieren de un representante; sin embargo, podrá realizar ciertos actos por sí mismo, por ejemplo, el poder administrar los bienes que adquiera por su trabajo (artículo 429 del Código Civil).

3. El tercer grado corresponde a los menores emancipados, quienes adquieren la libre disposición de sus bienes, saliendo de la patria potestad o de la tutela, a la que se encontraban sujetos, por virtud del matrimonio.

No obstante lo anterior, la ley señala al menor emancipado ciertas restricciones referentes a la realización de actos relativos al gravamen de los bienes inmuebles y a la capacidad procesal. Por ejemplo, para la enajenación de sus bienes raíces requiere de la autorización judicial, debido a que se le niega su intervención como actor o demandado en los negocios judiciales, requiriendo para ello de un tutor que realice todos estos actos en su nombre.

4. El último grupo corresponde a los mayores de edad privados de inteligencia. Su incapacidad es total, pues para que tengan validez sus actos jurídicos, necesitan un representante que haga valer sus derechos y acciones, y sólo se le permitirá al incapaz otorgar testamento en un momento de lucidez mental.

## 2.B.2 ESTADO CIVIL

Si hacemos un recuento de los atributos de la personalidad, recordaremos que el Estado Civil constituye una cualidad importante para diferenciar a una persona de otra, en virtud de que determina la posición que ocupa cada una de ellas en relación con la familia y con la nación.

Doctrinariamente, al estado (civil o político) de una persona se le ha definido como "la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia, el Estado o la Nación. En el primer caso, lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo, el estado se denomina político y precisa la situación del individuo o de la persona moral respecto a la nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero."<sup>14</sup>

Colin y Capitant definen al estado de las personas como "el conjunto de las cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia. Estas cualidades dependen de tres hechos o situaciones, que son: la nacionalidad, el matrimonio y el parentesco o afinidad."<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil I. Introducción. Personas y Familia. 15a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1978, pág. 109.

<sup>15</sup> COLIN, Henri y CAPITANT, Ambroise. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Versión al castellano de Demófilo de Buen. 2a. Edición, Ed. Reus, Madrid, 1952, pág. 281.

Para Rafael de Pina, estado es "el conjunto de cualidades que la ley toma en consideración a los individuos para atribuirles efectos jurídicos."<sup>16</sup>

Tomando en cuenta las distintas acepciones, podemos señalar que mediante el estado civil se determinan los derechos y obligaciones que corresponden a las personas en relación con el grupo social, de ahí que éste sea un presupuesto para conocer cual es la capacidad de una persona. Sin embargo, no deben confundirse ambos vocablos, pues cuando se considera al estado de la persona se hace referencia a sus relaciones con los miembros de un grupo determinado, en tanto que al referirse a la capacidad, se considera a la persona en su estructura jurídica resultante de su estructura orgánica (edad, locura) o de su estado (mujer casada). Asimismo, puede darse el caso en que una persona pierda su estado social, conservando su capacidad de goce.

Por otra parte, se ha establecido la distinción entre estado y situación jurídica, ya que al referirse a esta última se hace alusión a la posición que guarda una persona respecto a otra, independientemente de su pertenencia al grupo social. En cambio, el estado es la posición jurídica respecto de la familia o de la nación.

Al ejercer la persona un derecho personalísimo sobre su estado, se derivan relaciones jurídicas fundadas en el nexo del parentesco y en el de la nacionalidad, ésta relación jurídica es el vínculo de derecho existente entre el acreedor y un deudor determinado de manera concreta. De ahí que exista una vinculación entre estado, capacidad, relación de derecho y situación jurídica.

---

<sup>16</sup> DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Introducción. Personas. Familia. Vol. I, 17a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1992, pág. 215.

## CARACTERISTICAS DEL ESTADO CIVIL

De la propia naturaleza del estado civil se crean derechos en favor de la persona, dependiente de la misma, que presupone su existencia o constitución, por lo tanto, al no poder separarse de la persona, el estado civil será indivisible, indisponible, imprescriptible e inalienable.

- a) La indivisibilidad de estado significa que cada persona sólo tiene un estado civil y un estado político, excluyendo a cualquier otro estado contrario a él, respecto de la misma persona.
- b) El estado civil es indisponible, en virtud de que no se puede transmitir por un acto de voluntad a otra persona. De esto se deriva que el estado no puede ser objeto de transacción o de enajenación por ser un bien no patrimonial, no valuable en dinero.
- c) Siendo el estado imprescriptible, éste no se podrá adquirir o desaparecer con el transcurso del tiempo, por ser un derecho esencialmente personal.

## PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL

En principio, el estado civil de las persona sólo se comprueba con las constancias del Registro Civil, no admitiéndose ningún otro documento ni medio de prueba, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley, según lo preceptúa el artículo 39 del Código Civil. Sin embargo, cuando no hayan existido registros, se hubieran perdido, estuviesen ilegibles o

faltaren hojas; se recibirá otro medio de prueba, como documentos o testigos: siempre y cuando no exista otro ejemplar.

Asimismo, tiene particular importancia como medio de prueba la filiación de una persona y la posesión de estado que suple a las actas del Registro Civil, cuando estas fueren defectuosas, incompletas o falsas, y la cual se estudiará a continuación.

*POSESION DE ESTADO.* En derecho, la posesión es un estado de hecho que revela el poder físico del hombre sobre las cosas y que produce consecuencias jurídicas, en virtud de que la persona que se encuentra en posesión de estado, ostenta pública, regular y constantemente; un estado civil que puede o no coincidir con el que jurídicamente le pertenece. Por ello, la ley otorga al individuo ciertas acciones para ampararse contra cualquier perturbador.

Estas acciones son: la acción de reclamación y la de desconocimiento de estado. En la primera se va a facultar a quien carece de cierto estado, para exigirlo si se cree con derecho a ello. En la segunda acción el titular de determinado estado está facultado para impedir que otra se atribuya un estado que no es suyo y del cual, jurídicamente o de hecho, se beneficia o pretende beneficiarse.

#### *REGISTRO CIVIL*

Como se señaló con anterioridad, al hacer referencia a las pruebas de estado civil, sólo se admiten para comprobarlo las constancias expedidas por el Registro Civil, de ahí que se considere necesario hacer un breve estudio sobre el mismo, para determinar su objeto y características.

El Registro Civil es una institución que tiene por objeto la comprobación del estado civil y de la capacidad jurídica de las personas físicas, y el control de modo auténtico y veraz de los actos que modifiquen dicho estado jurídico. Su carácter es público y las certificaciones que expide hacen prueba plena.

Su origen es eclesiástico, manifestándose a través de los registros parroquiales, hasta que surge la idea de independizar las actas del estado civil de las creencias religiosas. Dicha institución fue creada por Don Benito Juárez en 1859, mediante la promulgación de las Leyes de Reforma, que conllevaron a la separación entre la Iglesia y el Estado.

Actualmente el Registro Civil está controlado por una dirección, existiendo oficinas a cargo de Jueces del Registro Civil. En cada oficina se llevan siete libros por duplicado, que contienen las distintas actas que ante ella se otorgan, tales como:

1. Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos.
2. Actas de adopción.
3. Actas de tutela y emancipación.
4. Actas de matrimonio.
5. Acta de divorcio.
6. Acta de fallecimiento.
7. Actas de inscripción de sentencias que declaran la ausencia, presunción de muerte o la pérdida de capacidad para administrar bienes.

Estas actas del Registro Civil son instrumentos en las que constan los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas. En su elaboración intervienen: el oficial del Registro Civil, que las redacta y autoriza; las partes, que son las personas de cuyo estado se trata; los testigos, que hacen

constar la veracidad de los hechos mencionados en el instrumento y los declarantes o personas que comparecen ante el oficial, para informarle sobre los hechos que está encargado de hacer constar en las actas - tales como las de nacimiento o defunción -. En caso de que exista error en alguna de las actas, la rectificación de las mismas, sólo procederá por dos causas: por falsedad, alegando que el suceso registrado no existió, y cuando se haya cometido un error u omisión en el acta.

### 2.B.3 PATRIMONIO

El patrimonio es "el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas valorizables en dinero y que constituye una universalidad de derecho."<sup>17</sup> Sin embargo, como cualidad propia de la personalidad, se debe entender no como un conjunto de bienes o derechos de contenido económico perteneciente a una persona, sino como la aptitud para adquirir tales bienes o derechos.

### 2.B.4 NOMBRE

Desde el punto de vista gramatical, el nombre es "el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas.

---

<sup>17</sup> SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de Introducción al estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. 3a. Edición, Ed. Limusa, México, 1965, pág. 88.

distinguiéndolas de las demás de su especie."<sup>18</sup>

En la antigüedad, el nombre se formaba de acuerdo con el santoral del día del nacimiento, era único e individual. Entre los romanos, el nombre se componía por el nomen o gentilitium llevado por todos los miembros de la familia (gens), y el praenomen o nombre propio de cada individuo.

Actualmente, el nombre de una persona física está constituido por dos partes fundamentales: el nombre propio que sirve para distinguir a los miembros de una familia, y el patronímico o apellido (paterno y materno).

Jurídicamente, se considera al nombre como "la denominación que distingue a una persona de las demás que forman el grupo social en sus relaciones jurídicas y sociales."<sup>19</sup>

Tomando en cuenta los antecedentes mencionados se dice que el nombre desempeña dos funciones esenciales:

- a) Como signo de identidad de la persona para distinguirla de todas las demás.
- b) Como índice del estado de familia, significando que siendo el apellido consecuencia de la filiación de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar.

Mucho se ha discutido sobre la naturaleza del derecho al nombre, sin embargo todos los autores afirman que es un derecho

---

<sup>18</sup> GALINDO GARFAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Persona, familia. Op. Cit., pág. 241.

<sup>19</sup> GOMEZ GONZALEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. 6a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1990, pág. 62.

inherente a la persona y partiendo de esa base un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, no puede ser valorado en dinero, ni puede ser objeto de contratación. Este derecho no depende de la vida de la persona, dado que el patronímico pertenece a una familia, no es transmisible hereditariamente. Como derecho subjetivo, faculta al individuo poseedor del nombre para impedir que otro lo use, en cuanto que es expresión de la personalidad de su titular.

#### *CARACTERES DEL NOMBRE*

Como consecuencia de la naturaleza del derecho al nombre, se presentan ciertos caracteres distintivos:

1. Es un derecho absoluto, ya que es oponible frente a todas las demás personas.
2. No es valuable en dinero, porque no forma parte del patrimonio de la persona a la que pertenece.
3. Es imprescriptible, pues su ejercicio no se pierde por dejar de usarse durante un tiempo, aún cuando este sea largo.
4. Es intransmisible por voluntad de su titular.
5. El patronímico es la expresión de la filiación y como consecuencia la adscripción a un determinado grupo familiar.
6. Impone a quien lo lleva la obligación de ostentar su personalidad bajo el nombre que consta en el acta correspondiente del Registro Civil.

7. Es inmutable, en tanto es atributo de la personalidad y su función es identificadora de la persona que lo lleva.

#### ADQUISICION DEL NOMBRE

En cuanto a la adquisición del nombre y del patronímico, se señalan diversas formas para poseerlo. El nombre patronímico o apellido se adquiere, actualmente:

- a) Por efecto de la filiación consanguínea.
- b) Por la filiación adoptiva.
- c) Por el matrimonio (respecto de la mujer).
- d) Por efecto de una sentencia judicial pronunciada en un juicio de rectificación de acta de nacimiento por cambio de nombre.
- e) Por decisión administrativa en el caso de hijo de padres desconocidos.

La adquisición del nombre por filiación consanguínea puede tener lugar porque el hijo haya nacido dentro o fuera de matrimonio. En este caso, la filiación puede quedar establecida: por haber nacido de una mujer casada, caso en el cual, se presume que es hijo del marido de la madre; por reconocimiento, si el hijo ha nacido fuera de matrimonio.

Respecto de los hijos habidos dentro de matrimonio, no desconocidos por el padre, la filiación queda establecida por el solo hecho del nacimiento y en el acta correspondiente debe figurar el nombre y apellido del padre y de la madre. El hijo natural reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce. El hijo natural

no reconocido, debe ser designado por el apellido de la madre. En cuanto al hijo adoptivo y al hijo concebido fuera del matrimonio, le corresponde el derecho a llevar el apellido del que lo reconoce o lo adopta. Asimismo, por mayoría de razón el hijo nacido dentro de matrimonio tiene derecho a llevar el nombre patronímico de sus progenitores.

En cuanto al nombre de la mujer, éste se forma por varios elementos, entre ellos el nombre propiamente dicho, el apellido y diversas partículas que sirven para indicar el estado civil de la mujer. Cuando ésta contrae matrimonio, a su apellido agrega el del marido, intercalando entre ambos la partícula "de", debido a la costumbre, pues nada en la ley supone que el matrimonio implica como consecuencia el cambio de nombre de la mujer. Por lo tanto, el único nombre de la mujer casada es el de su familia, el que recibió de sus padres.

A este respecto, es importante señalar lo referente al cambio de nombre, el cual sólo se acepta como consecuencia de una declaración judicial, en donde se justifica la razón de ser del mismo.

#### *SEUDONIMO Y APODO*

El seudónimo es el nombre supuesto que usan algunas personas cuya finalidad no es la ocultación de la persona y quien lo adopta se propone que se le identifique en el medio en que se desenvuelve. Su uso es común entre literarios, escritores, políticos o periodistas, y en tanto éste no ataque a la moral o las buenas costumbres, encuentra protección jurídica para defender su uso y así obtener exclusividad del derecho para emplearlo.

Respecto al sobrenombre, alias o apodo; que es "la designación que los extraños dan a una persona, tratando de ridiculizarlo o caricaturizando algún defecto o cualidad de la misma"<sup>20</sup>, éste sólo adquiere importancia jurídica en el ámbito del derecho penal, por ser un dato de identificación entre los rufianes que puede ser empleado en criminalística en ciertos casos, para revelar la personalidad del delincuente y aún su peligrosidad, para estudiar los antecedentes criminales del hampón.

El apodo tiende a ocultar la persona del criminal fuera del medio en que se desarrollan sus actividades, borrando todo antecedente familiar, de ahí que el Derecho le niegue toda protección.

#### *PROTECCION DEL NOMBRE*

En cuanto al derecho de uso del nombre, su protección legal se establece a través:

- a) De la acción judicial que faculta a su titular para impedir que los terceros se atribuyan un nombre, cuyo uso corresponde a la persona legitimada para usarlo.
- b) De la figura delictiva en los casos de usurpación de nombre, tipificado en el Código Penal, si se usa el nombre de otro al declarar ante la autoridad judicial.

---

<sup>20</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Op. Cit., pág. 191.

## 2.B.5 DOMICILIO

En términos amplios, el domicilio es "el lugar de habitación de una persona, el lugar donde tiene su casa."<sup>21</sup>

Jurídicamente, el domicilio es el lugar en que una persona física reside habitualmente con el propósito de radicarse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar donde se halle, según lo establecido en el artículo 29 del Código Civil.

De dicha definición se desprenden dos elementos: el primero constituido por la residencia de una persona en cierto lugar (dato objetivo) y el segundo, que consiste en el propósito de radicar en dicho lugar (dato subjetivo).

A este respecto, el Código establece que se presume que una persona tiene el propósito de radicación en un determinado lugar, si reside en él por más de seis meses.

Cabe hacer notar la diferencia entre la residencia y el domicilio, al ser dos conceptos distintos. La residencia es el lugar donde se encuentra una persona sin la intención de permanecer en él, de ahí que sea temporal: en tanto que el domicilio tiene como finalidad que la persona radique en él de manera permanente, por lo tanto, sirve para identificarla centralizando sus relaciones jurídicas en un lugar fijo, de ahí que el Derecho tome en cuenta éste lugar de permanencia para establecer consecuencias jurídicas importantes, tales como:

---

<sup>21</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Persona, Familia. Op. Cit., pág. 858.

1. Determinar el lugar para recibir comunicaciones y notificaciones en general.
2. Especificar el lugar del cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos.
3. Fijar la competencia de los jueces, ya que los ciudadanos no pueden acudir a cualquiera de ellos en demanda de justicia, sino únicamente ante aquél cuya jurisdicción territorial abarque el domicilio del actor o demandado.
4. El domicilio tiene por objeto establecer el lugar en donde se han de practicar ciertos actos del estado civil, por ejemplo, la celebración del matrimonio, levantamiento de actas de nacimiento o de defunción, etc.
5. Realiza la centralización de los bienes de una persona, en caso de juicios universales, tales como, los casos de quiebra, concurso o herencia.

De lo expuesto anteriormente, se desprenden ciertas características del domicilio, el cual es único, fijo y obligatorio; en virtud de que toda persona debe tener un sólo domicilio, siendo éste transferible por herencia.

#### *CLASES DE DOMICILIO*

Para determinar con mayor precisión el domicilio de una persona, la ley considera que éste puede ser legal, voluntario y convencional, a pesar de que algunos autores señalan también el domicilio real y el de origen.

## DOMICILIO LEGAL

El domicilio legal de una persona física, de acuerdo con el artículo 30 de Código Civil, es "el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente...", tal es el caso de las siguientes personas:

- 1o Del menor de edad no emancipado, el de las personas que ejerzan la patria potestad sobre él.
- 2o De los mayores incapacitados y menores que no tengan quien ejerza la patria potestad sobre ellos, el de su tutor.
- 3o De los militares en servicio activo, el lugar donde estén destinados.
- 4o De los empleados públicos, el lugar donde desempeñen sus funciones por más de seis meses. Si es menor el tiempo, conservarán el domicilio anterior.
- 5o De los sentenciados a una pena por más de seis meses, el presidio en que la extingan.
- 6o De la mujer casada, el del marido, salvo casos de excepción, como por ejemplo, cuando el marido traslade su domicilio al extranjero o que lo establezca en lugar insalubre o indecoroso; o bien, cuando la mujer y los hijos no acompañen al confinado, conservando el mismo domicilio.

### *DOMICILIO VOLUNTARIO*

Es "el que adopta la persona por decisión libre de su voluntad, pudiendo cambiarlo cuando mejor le parezca."<sup>22</sup>

El artículo 30 del Código Civil, lo define como el lugar que a pesar de que una persona resida en él por más de 6 meses, puede conservar el domicilio anterior, si declara dentro del término de 15 días, tanto a la autoridad municipal del anterior domicilio, como al de la nueva residencia, que no desea perder el antiguo domicilio y adquirir uno nuevo.

No podrá adquirir, la persona física domicilio voluntario, en los casos en que la ley establece un domicilio legal.

### *DOMICILIO CONVENCIONAL*

Se reputa domicilio convencional, de acuerdo con el artículo 34 del Código Civil, aquél que se tiene derecho de designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones, por ejemplo, cuando una persona señala el despacho de su abogado para oír notificaciones en un juicio determinado.

### *DOMICILIO REAL Y DOMICILIO DE ORIGEN*

Se define al domicilio real como el lugar en que una persona

---

<sup>22</sup> MOYO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Op. cit., pág. 198.

radica con el propósito de establecerse en él; y al domicilio de origen, como el lugar en donde una persona ha nacido. Este último está ligado con la nacionalidad de las personas físicas, pues de acuerdo con el artículo 30 Constitucional, el lugar de nacimiento de una persona determina su nacionalidad.

## 2.B.6 NACIONALIDAD

En cuanto a éste último atributo, varios son los autores que han tratado de dar una definición completa de lo que debemos entender por Nacionalidad. Para Eduardo Trigueros, la nacionalidad es "... el vínculo que permite al Estado identificar a los individuos que la componen."<sup>23</sup>

Una acepción más, considera a la nacionalidad como "la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado."<sup>24</sup>

De lo dicho anteriormente, se deduce que toda persona física es un sujeto capaz de recibir una nacionalidad, por ser un derecho de la persona.

El sistema jurídico mexicano, únicamente establece dos medios

---

<sup>23</sup> TRIGUEROS, Eduardo. Derecho Internacional Privado. Recopilación de Leonel Péreznieto. Ed. U. N. A. M., México, 1979, pág. 85.

<sup>24</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. 8a. Edición, Ed. Harla, México, 1985, pág. 86.

para adquirir la nacionalidad mexicana: por nacimiento y por naturalización. Los artículos 1º., 2º., 3º. y 7º. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, regulan en sus principales aspectos la nacionalidad mexicana de la siguiente manera:

ARTICULO 1º "Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido.
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

ARTICULO 2º "Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.
- II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional, conserva la nacionalidad mexicana, aún después de disuelto el vínculo matrimonial. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en este caso, la declaratoria correspondiente."

ARTICULO 7º. "Puede naturalizarse mexicano todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos por la ley."

Así, como todo individuo tiene derecho a la nacionalidad, está es susceptible de perderse si concurren

algunos de los supuestos que establece el artículo 37. Apartado A. de nuestra Carta Magna, y los cuales mencionaremos a continuación:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.
- II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado Extranjero.
- III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en su país de origen.
- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Una vez estudiados los atributos de las personas físicas, continuaremos con los atributos de las personas morales, siendo este un tema importante para el desarrollo del presente trabajo, por determinar las cualidades que caracterizan su personalidad.

## *2.C ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS MORALES*

Antes de introducirnos propiamente al tema de los atributos de las personas morales, haremos mención a las teorías que tratan de explicar su naturaleza.

La persona moral o jurídica, es definida como "todo unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un

fin social, durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales."<sup>25</sup>

Moto Salazar define a las personas morales como "...agrupamientos de individuos que tienen finalidad e intereses lícito y comunes y a quienes la ley reconoce y protege."<sup>26</sup> En razón de dicha finalidad la ley les atribuye personalidad mediante su creación normativa.

En cuanto a su naturaleza jurídica, la doctrina ha tratado de explicar los fundamentos en donde se encuentra su origen, así mientras algunos autores niegan la existencia de las personas morales como una realidad social y económica; otros las consideran como un conjunto de bienes afectos a una finalidad (teorías de la afectación o del patrimonio sin sujeto), y finalmente se encuentran opiniones que afirman la realidad social, objetiva de la persona moral (teoría realista).

#### *TEORIAS QUE NIEGAN LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS MORALES*

- a) **TEORIA DE LA FICCION.** Fué sostenida por Savigny, según la cual sólo son personas, los seres dotados de una voluntad: la persona jurídica es sólo una creación del Derecho, por medio de la cual se finge la existencia de una persona que no existe, para hacerla capaz de tener un patrimonio y de ser sujeto de derechos y obligaciones. En estas circunstancias los bienes no pertenecen a nadie.

---

<sup>25</sup> RUGGIERO, Roberto D. Instituciones de Derecho Civil, Trad. de Ramón Serrano y José Santa Cruz, 4a. Edición, Ed. Reus, Madrid, 1984, pág. 493.

<sup>26</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Op. Cit., pág. 183.

Esta teoría no es aceptada, pues no explica porque sólo los seres dotados de voluntad pueden jurídicamente ser personas.

- b) **TEORIA DEL PATRIMONIO DE AFECTACION.** Esta Teoría afirma la existencia de dos especies de patrimonios: los patrimonios de personas y los patrimonios de afectación. Estas últimas son las personas morales cuya esencia está constituida por un conjunto de bienes, afectos a una finalidad.

La objeción a la teoría de los patrimonios sin sujetos, estriba en que ésta concibe la existencia de derechos, sin que exista un sujeto en cuyo favor se establecen o reconocen, y sin que haya quien los haga valer; de la misma manera que toda obligación supone un obligado.

- c) **TEORIA DE PLANIOL.** Esta tercera teoría afirma que la personalidad jurídica es simplemente una propiedad colectiva, con administrador único. Teoría igualmente errónea, pues no se puede admitir que la esencia de la personalidad sea el patrimonio o un conjunto de bienes, porque los bienes no pueden ser, por sí mismos, sujetos de derechos y obligaciones.

#### *TEORIAS REALISTAS*

Estas teorías parten del principio de que no sólo el hombre es persona, en tanto que las asociaciones, sociedades y fundaciones; reúnan los requisitos necesarios para intervenir en la vida jurídica, no como una simple creación fingida, sino por tener existencia real debido a su propia naturaleza, ya sea esta como ser orgánico, por que hayan sido creadas por la voluntad de los sujetos que las constituyen o por que así lo exige un interés que debe ser protegido jurídicamente.

a) Dentro de las TEORIAS ORGANICAS, se encuentran:

a.1) LA ORGANICISTA, conforme a la cual las sociedades son organismos vivos, semejantes al organismo humano. Esta teoría fué sostenida por ZITELMANN y sólo tiene valor analógico.

a.2) TEORIA DE ORGANISMO SOCIAL FUNDADA EN LA VOLUNTAD COLECTIVA. Según ésta, aparte de la voluntad individual de los socios, existe una voluntad colectiva distinta a la de cada uno de ellos, en virtud de la organización destinada a obtener fines superiores a los intereses individuales de los socios. No obstante lo señalado por OTTO VON GIERKE, dicha teoría no ha sido admitida porque omite explicar porqué razón la constitución de los órganos de una sociedad crea la persona moral.

b) En cuanto a la TEORIA DEL PODER DE LA VOLUNTAD. Esta afirma que es por voluntad de las personas como se crea la personalidad jurídica. Dicha afirmación se considera errónea, ya que no basta la existencia de las voluntades humanas para crear un sujeto capaz de adquirir derechos y obligaciones, sino que es necesario que la norma jurídica reconozca a la persona moral del sujeto que se quiere constituir.

c) TEORIA DEL INTERES JURIDICAMENTE PROTEGIDO. Considera que el interés que debe ser protegido, es principalmente el de la persona humana. Esta teoría que pone de relieve el interés colectivo por encima del interés particular de los socios, no expone la razón por la cual la voluntad de los individuos se transforma en la voluntad del sujeto de la razón; ya que el primer interés protegido es el interés de la persona humana, siendo la voluntad un elemento secundario.

#### TEORIA FORMALISTA

La Teoría Formalista, expuesta por FERRARA y KELSEN, sostiene

que la persona moral es una pura creación de orden jurídico.

Para Ferrara, la persona moral no es una invención de la ley, sino la creación de un procedimiento técnico, la traducción jurídica de un fenómeno de la realidad social que expresa una idea elaborada en la sociedad.

Kelsen, por su parte, afirma que tanto la persona física como la moral, son una creación normativa, y que una y otra, son centro de imputación de la norma jurídica para atribuirles un conjunto de derechos y obligaciones.

Estas teorías, actualmente gozan de gran aceptación, pero no señalan el por que la imputación de la consecuencias jurídicas sólo se puede atribuir a la persona física o a las personas morales.

#### *CLASIFICACION DE LAS PERSONAS MORALES*

Existen diversas clases de personas morales, atendiendo a su estructura, origen y fines.

1. *Por su estructura* pueden ser: corporaciones o asociaciones y fundaciones.

#### *CORPORACIONES O ASOCIACIONES*

Son entidades formadas por una pluralidad de individuos unidos para un fin de utilidad pública, privada o ambas.

#### *FUNDACIONES*

Están formadas por un fondo generalmente donado con fines humanitarios o de interés social.

2. Atendiendo al origen y fines , las personas morales se dividen en: públicas y privadas.

#### *PERSONAS MORALES PUBLICAS O DE DERECHO PUBLICO*

Son creadas por el Estado con la finalidad de satisfacer intereses sociales.

#### *PERSONAS MORALES PRIVADAS*

Son las creadas por los particulares para satisfacer sus propios intereses.

De acuerdo con el artículo 25 del Código Civil, son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas, que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

Una vez establecida la Personalidad Jurídica de las Personas Morales, su naturaleza y clasificación, procederemos a mencionar las cualidades que la caracterizan y diferencian de las personas físicas, y a las cuáles la doctrina las denomina atributos:

1. Capacidad.
2. Patrimonio.
3. Denominación o razón social,
4. Domicilio, y
5. Nacionalidad.

## 2.C.1 CAPACIDAD

La Capacidad de las personas jurídicas, esto es, la aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones, se va a regir por las leyes que ordenan su organización y funcionamiento.

Cuando la persona jurídica adquiere plena capacidad, puede realizar todos los actos necesarios para dar cumplimiento a su objeto, siendo esto último un factor determinante para graduar el alcance de los derechos y obligaciones de los que puede ser titular.

El fundamento de lo establecido anteriormente, lo encontramos en el artículo 26 del Código Civil, el cual sostiene:

"Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. Ello permite interpretar que la capacidad de las personas morales está limitada a la titularidad de los derechos y obligaciones relacionados con su objeto."

Por otra parte, no obstante la relación entre los atributos de la persona física y los de la persona moral: la capacidad de estas última se distingue en dos aspectos:

1. "En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, en virtud de que esta va a depender de circunstancias inherentes al ser humano, tales como, la minoría de edad, la privación de la inteligencia, etc.

2. En las personas morales su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines; no pudiendo adquirir

bienes para un fin diferente."<sup>28</sup>

## 2.C.2 PATRIMONIO

En cuanto al Patrimonio de las personas morales, aún cuando algunas entidades como los sindicatos y las asociaciones políticas, científicas o de recreo, puedan funcionar sin contar con un patrimonio, existe siempre posibilidad de poder adquirirlo, por el sólo hecho de ser personas, cualquiera que sea su objeto y finalidad.

Tomando en cuenta lo establecido, existen entidades que por su propia naturaleza requieren para constituirse de un patrimonio, esto es, de un capital social indispensable desde su nacimiento, formado a través de las aportaciones de los socios, en dinero, bienes, trabajo o servicios.

## 2.C.3 DENOMINACION O RAZON SOCIAL

La denominación o razón social, equivale al nombre con que se designa a una persona física, en tanto que viene a constituir un

---

<sup>28</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil I, Introducción. Personas y Familia. Op. Cit., pág. 155.

medio para identificar e individualizar a una persona moral. Así, la denominación de una persona moral va aludir a la actividad que dicha persona va a desarrollar; en tanto, que la razón social, se va a componer con el nombre o nombres de algunos de sus miembros. Su uso puede ser indistinto, sin embargo al utilizarse alguna de estas formas no podrá emplear la otra.

#### 2.C.4 DOMICILIO

El domicilio de las personas morales se determina de acuerdo al artículo 33 del Código Civil, en los términos siguientes:

1. Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se encuentre su administración.
2. Si su administración se encuentra establecida fuera del Distrito Federal, pero ejecuta actos en esta entidad, se considera aquí domiciliado, en todo lo relativo a estos actos.
3. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

#### 2.C.5 NACIONALIDAD

Toda persona moral tiene una nacionalidad, sin embargo, el criterio para determinarla es distinto al que sirve de base para

conocer la de las personas físicas, en virtud de que en la primera van a intervenir dos factores establecidos en el artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el cual señala:

"Son personas morales de nacionalidad mexicana:

- I. Las que se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas, y
- II. Establezcan su domicilio en el territorio de la República Mexicana."

Es indispensable el cumplimiento de ambos requisitos, sin los cuales la persona moral no podría considerarse mexicana.

*La Figura Jurídica de las Asociaciones Religiosas*

**CAPITULO III**

- 3.A Concepto de Iglesia**
- 3.B Concepto de Asociación Religiosa**
- 3.C Requisitos para la obtención de la Personalidad Jurídica de las Asociaciones Religiosas**
- 3.D Asociaciones Religiosas, sus derechos, obligaciones y limitaciones**

## LA FIGURA JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

### CAPITULO III

El reciente reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, hacen necesario un análisis minucioso de cada uno de los términos que contempla la nueva legislación creada para reglamentar los derechos, obligaciones y limitaciones a que deberán estar sujetos dichas instituciones; en un país cuyas bases constitucionales, hasta antes de las reformas a los artículos 27 y 130 de nuestra carta magna, hacían imposible una serie de cuestiones de derecho.

#### 3.A CONCEPTO DE IGLESIA

A lo largo del presente trabajo se han señalado los antecedentes históricos existentes en materia religiosa, de la

cual la Iglesia constituye un elemento fundamental, pues es la personificación de la fe manifestada por distintas personas, a través de la historia; por ello, es necesario determinar lo que debemos entender por la palabra " IGLESIA ". Con el objeto de que haya una noción más amplia sobre dicho término, es conveniente tratar de establecer su origen y su regulación en distintos ordenamientos, para de este modo obtener una definición un poco más completa.

La Iglesia, desde el punto de vista religioso, constituye una comunidad, cuyo fundador es Jesucristo. El acta fundacional esta contenida en diversos textos del evangelio, sin embargo y debido a que su estudio corresponde a la Teología, nos limitaremos a recordar un pasaje famoso, para explicar el origen de la Iglesia como Institución. "... cuando Cristo dirigiéndose al apostol Pedro, le manifestó: "Y yo te digo que tú eres Pedro, y que sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella."...": Dicho pasaje ha sido empleado por los teólogos para explicar el nacimiento de la Iglesia.

Por otra parte, históricamente los antecedentes en materia religiosa se remontan a la época de la Conquista, en donde se impuso a las grandes civilizaciones indígenas existentes como única religión la cristiana, adoptada por los españoles: mezclándose de este modo sus creencias autóctonas con la evangelización cristiana. Esto trajo como consecuencia que la Nueva España fuera definida como Católica. Correspondientemente, creció el poder de la Iglesia, subordinada a la Corona por el Patronato Real, creado por el Papa Alejandro VI en la bula Universalis Ecclesiae.

De este modo, al inicio de nuestra independencia, el proceso de formación del Estado se dificultó debido al peso que ejercía la Iglesia Católica en relación con la Corona Española. De hecho, en las primeras décadas de siglo XIX, la Iglesia se comportaría como si fuese un Estado, compitiendo con el poder gubernamental.

El peso eclesiástico en la vida política y económica obligó al Estado Nacional a consolidarse como un Estado laico (opuesto a toda creencia religiosa). La separación entre el Estado y la Iglesia, en la segunda mitad del siglo XIX, no buscó combatir las creencias o eliminar convicciones, sino asegurar la consolidación del Estado Nacional y de las libertades.

Muchas funciones estatales se concentraban en la corporación eclesiástica de la primera República, agravadas por la falta de consentimiento para que existiese la libertad de culto, pues únicamente se toleraba la aparición de la Iglesia Católica. La cual contaba con extensas propiedades exentas de impuesto, algunas improductivas, con independencia de las facultades del antiguo Patronato Real respecto al Estado, con una burocracia eclesiástica mediadora en todo el país, con la existencia de varios tribunales especiales y un complejo régimen de fueros y el cobro del diezmo y limosnas. Además, la Iglesia ejercía control sobre el único registro de información demográfica y censal a través de los actos sobre el Estado Civil de las personas. Estas características hacían de la Iglesia algo más parecido a un Estado que a una asociación religiosa.

En contraste con lo anterior, el Estado contaba con una protoburocracia central y sin una legislación estable; obligada a asegurar el cobro del diezmo y el cumplimiento de votos religiosos. No tenía el control de la educación ni la capacidad para hacerse cargo de ella.

Por lo tanto, era imposible pretender conciliar las pretensiones de la Iglesia y la necesidad del Estado. Consecuentemente, durante el siglo XIX, México vivió una época hostil, a tal grado de aceptar la imposición de un Príncipe extranjero.

Fue hasta posteriormente cuando el Estado tomó su lugar.

decretando varias leyes, tales como la ley Juárez, la Ley Lerdo, la Constitución de 1857 y las leyes de Reforma. Destacando entre otras, el decreto que dispone la desamortización de fincas rústicas y urbanas que administrarán como propietarias las corporaciones eclesiásticas de la República, la ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos, la ley de Nacionalización de los bienes de la Iglesia, la Ley sobre la ocupación de los bienes eclesiásticos, la Ley de secularización de cementerios y panteones. Cada una de estas leyes buscó rescatar las facultades estatales que se encontraban en manos del clero, tales como : el fin de tribunales especiales, la desmortización y nacionalización de sus bienes, la separación de los asuntos civiles y los eclesiásticos, la libertad de cultos y la secularización de hospitales, panteones e instituciones de beneficencia; la creación y el control estatal del registro civil.

Durante la presidencia de Benito Juárez, no se luchó contra las religiones, sino para combatir la fracción de una población que atentaba contra la soberanía e independencia nacional, dentro de la cual se encontraban tanto personas que no pertenecían al clero como miembros del mismo y cuyos intereses no eran meramente eclesiásticos. Para confirmar su posición, Juárez permitía la elección de seglares y canónicos por igual, demostrando que sus leyes no eran producto de un conflicto personal entre el Estado y la Iglesia.

Por su parte, Francisco I. Madero también pregonó la libertad de creencia y la libre asociación de las Iglesias, mientras que Venustiano Carranza, mostró una actitud moderada en materia religiosa.

El último paso lo dió el Constituyente de Querétaro, en donde se fijaron diversas reglas, ya que el Constituyente de 1917 no sólo afirmó los principios de separación del Estado y la Iglesia, que habían sido fundamentales en la formación y consolidación del

Estado Mexicano en el siglo XIX, sino que incluso conservó la libertad de cultos y la educación laica. Subordinó a la ley a los miembros eclesiásticos y desconoció toda personalidad jurídica a las Iglesias.

Con la Constitución de 1917 culminó un proceso de secularización y afirmación del Estado. Sin embargo una década después vería precipitarse una guerra en una porción del territorio nacional. Así, Obregón se vió obligado a autorizar en 1924 la permanencia en México de un delegado apostólico, obteniendo a cambio de ello que la iglesia no promoviera a eclesiásticos con intereses políticos. Este fué el primer intento de conciliación entre posiciones extremas.

Desafortunadamente, la expedición de la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional, rechazando la doctrina eclesiástica bajo la administración de Plutarco Elías Calles, planteó un conflicto que perturbo la estabilidad nacional, cuando al querer aplicar esas disposiciones precipitó la Guerra Cristera. Por este motivo, el Estado se vió obligado a moderar la aplicación de dichas disposiciones. De ahí, que tanto Calles, en 1928, como Portes Gil, en 1929; establecieron que las leyes de la República no se debían interpretar como un deseo de las autoridades por destruir las instituciones eclesiásticas, siempre y cuando la Iglesia dejará de apoyar la rebelión y aceptara las leyes. Así quedó sellado su destino, mediante la conciliación de dicho acuerdo.

Hoy en día, el Estado se sustenta en la ideología, por eso, la separación del Estado y la Iglesia requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las Iglesias y los ministros no participen en los asuntos públicos del gobierno.

Actualmente, el Estado se ha reservado la facultad de

reglamentar las instituciones con fines religiosos, llamense Iglesias o Agrupaciones Religiosas, y el culto público que realizan y promueven.

Una vez mencionados los orígenes de la Iglesia, procederemos a definir dicho vocablo.

La palabra Iglesia, deriva del vocablo latino "Ecclesia", que en griego significa "convocación o reunión". Dicho término fue adoptado entre los cristianos para denotar:

- I. "En sentido moral y espiritual, la congregación de todos los fieles que reunidos por la profesión de una misma fe viven bajo el régimen espiritual de sus pastores legítimos, teniendo por cabeza visibles al Papa vicario de Cristo; y
- II. En sentido material y físico, el templo o edificio en que se reúnen los fieles para orar, oír la palabra divina, recibir los sacramentos y dar culto a Dios y a los santos."<sup>20</sup>

Por su parte, Juan Palomares define a la Iglesia como "...la congregación material y espiritual de fieles cristianos que siguen creencias y ritos comunes que los distinguen de otros creyentes."<sup>21</sup>

La Enciclopedia Jurídica OMEBA establece que en sentido estricto, la Iglesia, es "la sociedad fundada por Cristo y

---

<sup>20</sup> LOZANO, Antonio de J. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicanas. Tomo II. Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1991.

<sup>21</sup> PALOMARES DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas. Ed. Mayo. México, 1981.

constituida por los bautizados, la cual, bajo la disciplina de una jerarquía sacro y por la participación en la fe y en los sacramentos persigue la santificación temporal de sus miembros y de ese modo, su eterna bienaventuranza."<sup>30</sup>

Por último, Guillermo Cabanellas señala que es "la congregación o sociedad de los fieles, reunidos por la profesión de una misma fe, por la participación de iguales sacramentos y por la sumisión a los legítimos prelados, especialmente al Papa, como vicario de Cristo en la tierra."<sup>31</sup>

Ya establecido el concepto de Iglesia, debemos hacer mención de lo que debemos entender por "fe" y "sacramento", para una mayor comprensión de este concepto.

Por fe debemos entender "aquella creencia no confirmada, por la experiencia o la razón. La primera de las virtudes teológicas que nos permiten creer, aun sin comprender, las verdades que nos enseña la Iglesia. Y por sacramento, el acto religioso que tiene por objeto la santificación de una persona bendiciéndola o haciéndola santo por medio de un acto que lo convierta en objeto de devoción."

Como se puede observar, todos los conceptos enunciados coinciden en definir a la Iglesia como toda religión cristiana, sin embargo por antonomasia se refiere específicamente a la Iglesia Católica, la cual se ha conceptualizado como "toda persona jurídica de carácter público."<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. Cit.

<sup>31</sup> CABANELLA DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1988.

<sup>32</sup> GARRONE, José Alberto. Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Ferrot. Ed. Abeledo-Ferrot, Buenos Aires, 1991.

En cuanto a las Asociaciones Religiosas, la expresión de Iglesia ha de usarse en sentido o acepción estricta, es decir, como aquella congregación de personas que profesan una misma creencia.

### 3.B CONCEPTO DE ASOCIACION RELIGIOSA

En este punto, trataremos de explicar lo que los doctrinarios actualmente consideran como una Asociación Religiosa, pero para entenderlo precisaremos, primeramente, lo que se entiende por Asociación.

A este respecto, Ferrara nos dice "... la palabra Asociación denota una pluralidad de hombres reunidos para la consecución de un fin. Dicha colectividad puede ser limitada a un número determinado de individuos o admitir su ensanchamiento por la entrada de nuevos socios."<sup>22</sup>

Asociación, para García-Pelayo y Gross, es "... la reunión de varias personas formadas para la realización de un determinado fin."

El Diccionario KAPELUSZ conceptúa el vocablo Asociación como "... el conjunto de personas que se unen voluntariamente para realizar un fin común."

---

<sup>22</sup> FERRARA, Francisco. Teoría de las Personas Jurídicas. 2a. Edición, Ed. Reus, Madrid, 1979, pág. 359.

El fin de una asociación constituye la propia razón de su existencia, ya que la realización del mismo dará nacimiento a una persona jurídica.

El propio Código Civil en su artículo 2670 señala:

"Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación."

A este respecto, cabe mencionar que las Asociaciones, así constituidas, son sujetos de derecho en virtud del concurso de los miembros que la integran, cuya finalidad no es obtener un lucro, o bien, por el cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

No obstante las distintas acepciones, todas coinciden en destacar tres elementos básicos en una Asociación :

- a. Un conjunto de personas unidas voluntariamente.
- b. La existencia de un fin común, y
- c. La no obtención de un lucro.

Explicado lo que se debe entender por Asociación, detallaremos más concretamente lo que es una Asociación Religiosa, teniendo en consideración que pocos son los autores que la definen, ya que anteriormente su constitución no era objeto de regulación jurídica concediéndole escasa importancia.

Entre los autores que definen lo que es una Asociación Religiosa encontramos a Juan Palomar, quien establece que es "la

agrupación de individuos que tiene como fin el culto religioso."<sup>34</sup>

Tomando en consideración las iniciativas de decreto presentadas para la creación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, nos remitiremos a los conceptos dados por los distintos partidos políticos acerca de lo que se debe entender por Asociación Religiosa.

Así, tenemos que el Partido de la Revolución Democrática, define a la Asociación Religiosa como "la figura mediante la cual las Iglesias y Agrupaciones Religiosas adquieren personalidad jurídica para la realización de sus fines relacionados directamente con su objeto. De esta manera bastará con que la asociación de un grupo se establezca de manera libre en torno a una creencia o culto religioso, de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley, para que pueda constituir cualquier asociación religiosa."<sup>35</sup>

Por su parte, el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, en el punto segundo de su exposición, señala que debe entenderse por Asociación Religiosa "la comunidad de creyentes, ministro de culto, ayudantes de ministro de culto y personal que con ellos labora, todo dentro del marco de una fe religiosa y sujeto a unas normas que le otorgue la libertad de cultos."<sup>36</sup>

El Partido Acción Nacional, establece que "toda asociación religiosa estará constituida por las personas que voluntariamente

---

<sup>34</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Op. Cit.

<sup>35</sup> GONZALEZ FERNANDEZ, José Antonio. Derecho Eclesiástico Mexicano. Op. Cit., pág. 245.

<sup>36</sup> Ibidem. pág. 252.

profesan una misma fe y practican un mismo culto."<sup>97</sup>

De acuerdo con el artículo 2o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. "...El Estado mexicano garantiza a favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:... f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos...."

De lo mencionado anteriormente, se desprende que para crear una Asociación Religiosa, es requisito indispensable que su finalidad sea religiosa, por lo tanto, se ha establecido que podrá tener por objeto, lo siguiente:

- I. La celebración o práctica de ceremonias, devociones o actos de un culto religioso, siempre y cuando no constituyan un delito o falta, penados por la ley.
- II. La enseñanza privada de cultos y creencias religiosas.
- III. La divulgación de cultos y creencias religiosas, y
- IV. La promoción y apoyo a asociaciones de beneficencia.

En caso contrario, no se considerarán como asociaciones religiosas, las entidades o agrupaciones que tengan como finalidad el estudio de fenómenos psíquicos o la difusión del espiritismo u otros fines ajenos a lo religioso.

---

<sup>97</sup> GONZALEZ FERNANDEZ, José Antonio. Derecho Eclesiástico Mexicano. Op. Cit., pág. 289.

## ELEMENTOS DE UNA ASOCIACION RELIGIOSA.

La Iglesia como sociedad, ha sido definida como "una congregación estable de personas humanas, que persiguen un fin común, mediante medios comunes, y bajo la dirección de una misma autoridad."<sup>38</sup>

Toda sociedad religiosa presenta una serie de elementos que la caracterizan, y entre los que podemos mencionar los siguientes:

### 1. Elementos sociales de la Iglesia

a) Los miembros de la sociedad iglesia únicamente serán los bautizados.

b) El fin inmediato o próximo de la Iglesia es la santificación personal de cada uno de sus miembros. Y el fin mediato o último que persigue, es la salvación de esos mismos miembros.

c) Los medios que emplea para alcanzar su fin son sobrenaturales: ante todo la fe, predicada por el magisterio eclesiástico. Para completar esos medios recurre a otros naturales, por ejemplo, la multa requerida como pena contra ciertos delitos canónicos.

d) Existe en la sociedad eclesiástica una autoridad encargada de dirigir la vida comunitaria hacia la consecución de sus finalidades. De ahí,

---

<sup>38</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Op. Cit.

que se distingan dos clases de estratos: una "Iglesia docente", que enseña, administra la gracia y gobierna, formada por los legítimos Ministros sagrados; y una "Iglesia discente, oyente", sujeta a la primera y constituida por la comunidad de los simples fieles.

## 2. Organización de la Iglesia

a) La organización jurídica de la Iglesia Católica comprende una serie de divisiones denominadas "provincias eclesiásticas". Al frente de cada diócesis hay un obispo y un arzobispo, dirigiendo cada una de las provincias eclesiásticas, dependiente de los obispos. Ambas figuras dependen a su vez del Romano Pontífice, que es la cabeza jurídica de la Iglesia Universal.

b) La Iglesia para la consecución de sus fines, cuenta con una serie de potestades, atribuciones o facultades conferidas a la Iglesia por su fundador Jesucristo.

Estas potestades son:

\* *Legislativa*, que es la que corresponde a la Iglesia para dictar normas legales en materia de fe, de costumbres y de organización eclesiástica.

\* *Judicial*, que es la facultad que tiene la Iglesia para aplicar sus leyes a los casos particulares.

\* Por último, la Iglesia posee asimismo, un poder *Ejecutivo*, para gobernarse, administrarse y ejecutar coactivamente sus leyes y sentencias.

### *Cualidades de la Sociedad Eclesiástica*

a) La Iglesia es una sociedad necesaria, debido a que su existencia no depende del capricho humano, pues surgió de un acto de fundación de Cristo.

b) La Iglesia es una, en cuanto que Cristo fundó una única sociedad para la misión salvífica.

c) Es universal, ya que extiende su jurisdicción a todos sin hacer distinción de raza, nacionalidad y cultura.

d) Es perdurable.

e) Tiene magisterio infalible, pues cuenta con la asistencia divina para no errar cuando enseña en materia de fe y costumbres.

f) La Iglesia es sociedad jurídicamente perfecta, ya que posee fines específicos, contando con suficientes medios para conseguirlos.

Dicha perfección jurídica y su consiguiente independencia del Estado, surge de la propia naturaleza de la sociedad eclesiástica y de sus fines espirituales-sobrenaturales, los cuales no pueden confundirse con los fines temporales del Estado.

g) Se trata de una persona moral pública, porque se ordena al bien común de toda la comunidad cristiana.

### 3.C REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Una vez señaladas las distintas acepciones sobre las Asociaciones Religiosas, retomaremos lo establecido en el capítulo segundo sobre la Personalidad Jurídica. Para concretizar su aplicación a dichas Asociaciones, estudiaremos los requisitos que la Ley Reglamentaria de las mismas, establece para su obtención, lo cual da pauta al otorgamiento de determinados derechos, que mencionaremos posteriormente.

No obstante que desde tiempos remotos se les negó a las Iglesias personalidad jurídica, no reconociéndolas el Estado como sujetos de derechos y obligaciones; en la actualidad, debido a las reformas al artículo 130 Constitucional, la ley reconoce personalidad jurídica a las Asociaciones denominadas Iglesias o Agrupaciones Religiosas. Creando por ello, la figura jurídica de Asociaciones Religiosas, su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación y procedimientos que dichas agrupaciones deberán satisfacer para adquirirla. El registro de las Iglesias se hará respetando la naturaleza de cada una de ellas, su organización jurídica y sus finalidades, sin más restricciones que el respeto social y las buenas costumbres.

El origen de la limitación y disminución de la capacidad jurídica de los ministros de culto, se encuentra en el Constituyente de Querétaro, en el sentido de que la independencia y separación entre el Estado y las Iglesias, no bastaron históricamente para que las agrupaciones religiosas dejaran de ser un peligro para las instituciones, como lo mostró el clero católico durante el Porfiriato. La Supremacía del poder civil sería probada, entonces, desconociendo la personalidad jurídica de las Iglesias. Sin embargo y debido a que las Iglesias han venido

existiendo de facto y que la sociedad mexicana contemporanea finca sus finalidades colectivas en principios seculares. se decide hacer una regulacion de las mismas.

Tomando en cuenta que la Personalidad Juridica. es la aptitud reconocida por la ley para ser sujeto de derecho y obligaciones: las asociaciones adquieren personalidad a partir del momento en que el acta constitutiva ha sido inscrita en el Registro Publico y se extingue al concluir su liquidacion.

En este orden de ideas. el articulo 130 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos. regula la Personalidad Juridica de las Asociaciones Religiosas. de la siguiente manera:

"Las Iglesias y las agrupaciones religiosa tendran personalidad juridica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La Ley regulara dichas asociaciones y determinara las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas."

Asi mismo. para lograr el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales. se establecio un minimo de elementos que configuran a una agrupacion capaz de constituirse en Asociacion Religiosa. Al respecto. el articulo 6o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico. señala:

"La Iglesia y las agrupaciones religiosas tendran personalidad juridica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaria de Gobernacion. en los terminos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se regiran internamente por sus propios estatutos. los que contendran las bases

fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan."

De lo mencionado en el artículo anterior se desprende que los requisitos para la obtención de la Personalidad Jurídica se reducen a los siguientes:

1. Las Iglesias y agrupaciones religiosas deberán obtener su registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación, a través de una solicitud ante la misma.
2. La solicitud deberá ir acompañada por los siguientes documentos:
  - a. Estatutos. los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas.
  - b. Determinación de sus representantes y socios. De acuerdo con el artículo 11 de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público:

"Para los efectos del registro son asociados de una sociedad religiosa los mayores de edad que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.

Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con tal carácter ante las autoridades correspondientes."

c. Señalará cual es su objeto. A este respecto, las asociaciones religiosas podrán tener por objeto, cualquiera de los siguientes fines:

I. La celebración o práctica de ceremonias, devociones o actos de un culto religioso, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

II. La enseñanza privada de cultos y creencias religiosas.

III. La divulgación de cultos y creencias religiosas, y

IV. La promoción o apoyo a asociaciones de beneficencia.

3. Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la Iglesia o la Agrupación Religiosa:

a. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa.

b. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de establecer su domicilio en la República.

c. Aportar bienes suficientes para el cumplimiento de su objeto.

d. Cuenta con estatutos.

- e. Ha cumplido con lo establecido por el artículo 27 Constitucional, para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto.
4. Un extracto de la solicitud del registro deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.
  5. Una vez realizada dicha publicación se les tendrá por conferida personalidad jurídica, para todos los efectos de la ley, existiendo de esta manera como sujetos de derechos y obligaciones.

### 3.D ASOCIACIONES RELIGIOSAS, SUS DERECHOS, OBLIGACIONES Y LIMITACIONES

Las asociaciones religiosas legalmente constituidas son personas morales, a las que la Ley les ha otorgado ciertos derechos y obligaciones, al igual que les ha impuesto determinadas limitaciones para actuar. Las que se especifican a continuación.

#### DERECHOS DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Entre los derechos que como Asociaciones Religiosas tienen las Iglesias y Agrupaciones Religiosas, encontramos las siguientes:

1. Identificarse mediante una denominación exclusiva.

2. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros.

La ley considera como **MINISTRO DE CULTO** a todos aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter.

Para realizar la designación de un ministro, la asociación deberá notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que se omita dicha notificación, tratándose de Iglesias o Agrupaciones Religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación funciones de dirección, representación u organización.

Para ser ministro de culto se requiere:

- a. Ser mexicano, en caso de tratarse de un extranjero, podrá ser ministro siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso.
- b. Deberán pertenecer a alguna asociación religiosa.

Los ministros de culto tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a. Podrán votar, pero no ser votados para puestos de elección popular.

b. No ocuparán cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo; antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la Asociación Religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha.

En caso de renuncia, el ministro acreditará demostrando que el documento en que consta fue recibido por un representante legal de la Asociación Religiosa respectiva.

La separación o renuncia de ministro, contara a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

c. Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellas pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente.

3. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y provisiones de este y demás ordenamientos aplicables.

A este respecto, los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos, y

## ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

su transmisión o difusión se podrá realizar únicamente a través de medios de comunicación masiva impresos previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso podrán difundirse en los espacios que la radio o televisión destinen al Estado.

Asimismo, cuando las asociaciones religiosas requieran realizar actos religiosos con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, indicando el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el cual éste se pretende celebrar.

No requiere aviso:

- a. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;
  - b. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y
  - c. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.
4. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto, siempre que sea lícito y no persigan con ello fines de lucro.
  5. Participar por sí o asociados con personas físicas o morales en : la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de

asistencia privada. planteles educativos e instituciones de salud.

6. Usar en forma exclusiva. para fines religiosos. bienes propiedad de la Nación.
7. Disfrutar de los demás derechos que le confiere esta y las demás leyes.

#### *OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS*

Como se había señalado anteriormente. las asociaciones religiosas. cuentan además de sus derechos. con ciertos deberes de cuya realización depende su existencia misma. y cuyo incumplimiento traerá como resultado ciertas consecuencias jurídicas.

De acuerdo con el artículo 8º. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. las obligaciones de las asociaciones religiosas. son:

- I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan. y respetar las instituciones del país; y
- II. Abstenerse de perseguir fines de lucro preponderantemente económicos.

#### *LIMITACIONES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS*

El ejercicio de los derechos de las asociaciones en materia religiosa tienen como límites:

1. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.
2. Agraviar á los símbolos patrios o inducir a su rechazo.
3. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean exclusivamente los indispensables para su objeto.
4. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos.
5. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos.
6. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación.
7. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran a un fin distinto del señalado en la declaratoria de procedencia.
8. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa.
9. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político.

10. Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas.
11. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de la Iglesia, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y
12. Las demás que establecen la presente ley y otros ordenamientos.

*Régimen Patrimonial de las Asociaciones Religiosas*

**CAPITULO IV**

**4.A Concepto de Patrimonio**

**4.B Elementos del Patrimonio**

**4.B.1 Elemento Activo**

**4.B.2 Elemento Pasivo**

**4.C Régimen Patrimonial de  
las Asociaciones Religiosas**

## REGIMEN PATRIMONIAL

### CAPITULO IV

Una de las consecuencias del otorgamiento de la personalidad jurídica es que las Iglesias y agrupaciones religiosas como Asociaciones Religiosas puedan adquirir y disponer libremente de bienes necesarios para su objeto, constituyendose un Patrimonio Propio. Por ello, en el presente capitulo se establece el regimen patrimonial al que estarán sujeto dichas asociaciones, de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico.

#### 4.A CONCEPTO DE PATRIMONIO

Etimológicamente, la palabra Patrimonio deriva del vocablo

latino patrimonium que significa "bienes que el hijo tiene heredados de sus mayores".

Al referirnos a los atributos de la personalidad incluimos al Patrimonio como parte de ellos, considerándolo como el conjunto de bienes o derechos de contenido económico que posee una persona.

En términos generales, los tratadista coinciden en aceptar que el Patrimonio es el conjunto de bienes que una persona ha recibido de sus padres o ascendientes. Sin embargo, tomando en cuenta que existen derechos de las personas a los cuales se les ha denominado cosas y que poseen por su propia naturaleza, el concepto patrimonio comprende en sentido riguroso, sólo los bienes que vienen al hijo por herencia paterna, pero en el uso común, significa todas las cosas que poseemos.

Planiol define al Patrimonio como "el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero."<sup>39</sup>

Para Rojina Villegas es "el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho."<sup>40</sup>

De acuerdo con lo mencionado, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además por obligaciones y cargas, siendo siempre apreciables en dinero.

---

<sup>39</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, George.. Tratado Elemental de Derecho Civil. Los Bienes. Tomo III. Trad. de José M. Cajica Jr. Cárdenas editor y distribuidor, México, 1983, pág. 13.

<sup>40</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. 20a. Edición, Ed. Porrúa. México, 1988, pág. 7.

Una definición más, es la que expone el maestro Gutierrez y Gonzalez considerando al Patrimonio como "el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona que constituyen una universalidad de derecho."<sup>41</sup> Siguiendo este orden de ideas, al Patrimonio se le pueden señalar las siguientes características:

- a) Comprende todos los bienes de una persona, considerando tanto los que tenga como los que pueda llegar a tener en el futuro, lo que implica que se le estime como una universalidad.
- b) Abarca no sólo bienes que representan un valor pecuniario, sino que incluye necesariamente a los bienes que tienen un valor de afección, moral no pecuniario.

No obstante las distintas acepciones que sobre la palabra Patrimonio se han elaborado, para nuestro estudio lo consideramos desde el punto de vista del profesor Rojina Villegas, por ser más acorde con nuestro tema.

#### TEORIAS SOBRE EL PATRIMONIO

Para desentrañar la naturaleza jurídica del Patrimonio se han elaborado distintas teorías, siendo fundamentalmente dos las principales: la Teoría Clásica, llamada del Patrimonio-Personalidad y la Teoría Moderna o del Patrimonio-Afectación.

---

<sup>41</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio. 4a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1993, pág. 40.

## TEORIA CLASICA O DEL PATRIMONIO-PERSONALIDAD

Dicha Teoría fue elaborada por los científicos franceses AUBRY y RAU, y sostuvo que el Patrimonio es el conjunto de los derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero formando una universalidad de derecho.

Ese conjunto constituye una entidad abstracta, una universalidad de derecho, que se mantiene siempre en vinculación constante con la persona jurídica. El Patrimonio se manifiesta como una emanación de la personalidad.

Para dichos autores, el patrimonio constituye una entidad abstracta, diferente de los bienes y obligaciones que la integran, ya que dichos elementos pueden cambiar, disminuir, aumentar, o inclusive desaparecer totalmente; sin que el patrimonio desaparezca, ya que permanece uno y es invariable durante toda la vida de su tutor.

Precisamente esa vinculación estrecha entre el patrimonio y la persona, permitió a la escuela clásica formular los siguientes principios fundamentales de la Teoría General del Patrimonio:

- a) Solo las personas pueden tener patrimonio, en virtud de que solo ellas tienen aptitud para poseer bienes, tener derechos y contraer obligaciones.
- b) Toda persona debe tener necesariamente un patrimonio, ya que el patrimonio, como una entidad abstracta, comprende no solo los bienes presentes, sino también los bienes por adquirir, pues para la escuela clásica la noción del patrimonio corresponde a la aptitud de poseer en un momento dado dichos bienes.

- c) Toda persona sólo puede tener un patrimonio. nunca podrá tener dos o más patrimonios. Es decir, el patrimonio es indivisible, por ser una universalidad de derechos y obligaciones, con relación a una persona determinada. El atributo de unidad se deriva de que aquellos derechos y obligaciones que corresponden a un sujeto tendrán que agruparse, vincularse y referirse a una persona, formando un todo.
- d) El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular, en virtud de que emana de la propia personalidad, por ello no puede haber una enajenación total del patrimonio durante la existencia de la persona a quien corresponda, porque sería tanto como admitir la enajenación de la personalidad. Sólo por la muerte de la persona física existe una transmisión total del patrimonio a sus herederos, exceptuando los derechos y obligaciones que concluyen con la muerte: durante la existencia de la persona, pueden existir transmisiones a título particular y no a título universal

Por su parte AUBRY y RAU hacen una síntesis de la Teoría del Patrimonio-Personalidad deduciendo de ella lo siguiente:

1. El patrimonio está constituido por un conjunto de elementos activos y pasivos estimables en dinero que constituyen una universalidad jurídica.
2. Existe una vinculación indisoluble entre patrimonio y persona, porque el patrimonio supone siempre la existencia de un titular y éste a aquel.
3. El patrimonio tiene dos aspectos: el subjetivo o posibilidad de adquirir en el futuro, y el objetivo, como conjunto de bienes.

4. Toda persona debe tener necesariamente un patrimonio.
5. El patrimonio es uno e indivisible. en virtud de que este se identifica con la personalidad misma. por lo que todos los bienes. derechos. y obligaciones forman una masa unica que constituye un todo.
6. El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular.
7. El patrimonio forma una entidad abstracta. ya que comprende tanto los bienes. derechos. obligaciones y cargas que una persona tiene o puede llegar a tener.
8. La relación entre patrimonio y persona es semejante a la relación que tiene el propietario sobre la cosa: la unica diferencia estriba en que en la propiedad el objeto es un bien determinado y en la relación que tiene la persona sobre el patrimonio es sobre una universalidad jurídica.
9. El patrimonio constituye una prenda tácita en favor del acreedor. en virtud de que el deudor responde con todo su patrimonio presente y futuro.
10. Como el patrimonio es prenda de todos los acreedores. éstos se pagarán a prorrota independientemente de las fechas de constitución de sus créditos. y solo se pagarán preferentemente a ciertos acreedores privilegiados. sobre el patrimonio del deudor.
11. Existen dos formas de transmisión patrimonial: la integral o del patrimonio. en sentido objetivo y subjetivo. y la parcial o en sentido objetivo. En el primer caso el heredero recibe integro el activo y

pasivo, por la muerte del titular del patrimonio. Fuera de la misma, las transmisiones son parciales.

12. El patrimonio como universalidad jurídica da a su titular tres acciones protectoras:

- a) La acción de enriquecimiento sin causa, que protege el patrimonio del que se ha empobrecido ilegítimamente.
- b) La acción de petición de herencia protegiendo la transmisión a título universal, y
- c) La acción que tiene el que fue declarado ausente, para exigir la devolución del patrimonio cuando aparezca. Esta acción tiene por objeto la recuperación patrimonial.

Esta teoría ha sido fuertemente criticada, principalmente porque de acuerdo con los principios estableció una noción del patrimonio artificial, ya que lo confunde con la capacidad, pues además de considerar al patrimonio como un conjunto de bienes presentes, le atribuye la característica de ser la aptitud para adquirir bienes futuros, al grado tal que acepta que en un momento dado exista el patrimonio sin bienes presentes, bastando la posibilidad de adquirirlos en el futuro. Debido a esta confusión entre patrimonio y capacidad, se atribuye al primero el carácter de indivisible e inalienable, inherentes a la persona.

Otros autores critican la definición que dicha escuela elaboró sobre el patrimonio, pues al considerarlo como el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona apreciables en dinero, está dejando fuera de él ciertos derechos que en un momento dado aún no son valorables pecuniariamente, y sin embargo ya forman parte del patrimonio.

Finalmente, se ha considerado falso que el patrimonio sea inseparable de la persona, como lo afirma la Teoría Clásica, en virtud de que parte de un punto de vista erróneo al confundir la capacidad con el patrimonio. La capacidad no se puede enajenar, siempre se tendrá en la medida que la ley lo establezca, pero en el caso del patrimonio no es así, pues la misma ley señala en el artículo 2332 del Código Civil la posibilidad de enajenarlo en el caso de la donación, al establecer:

" Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otro, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes."

Con ello no se desvirtúa el principio que señala nula toda donación que comprenda todos los bienes del donante, si éste no reserva lo necesario para vivir; en virtud de que sólo es una excepción al principio de la enajenación total del patrimonio.

Como respuesta a los errores de la doctrina clásica en considerar el patrimonio indivisible e inalienable, se ha originado una doctrina moderna sobre el patrimonio, la doctrina del patrimonio-afectación.

#### *TEORIA MODERNA DEL PATRIMONIO-AFECTACION*

En esta teoría, la noción del patrimonio no se confunde con la de personalidad, ni se le atribuyen las características de indivisibilidad e inalienabilidad correspondientes a la persona. Sin embargo no deja de existir relación entre estos conceptos, pero no de identidad sino de afectación de un conjunto de bienes a la realización de un fin específico y determinado.

El patrimonio en la actualidad se define tomando en cuenta el destino que lleguen a tener en un momento dado determinados

bienes, derechos y obligaciones, con relación a un fin jurídico, organizándose de esta manera en forma autónoma.

En este orden de ideas se ha conceptualado el patrimonio de afectación como " un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligadas, porque todos ellos se encuentran afectados a un fin económico, y en tanto que no se haga una liquidación, no aparecerá el valor activo neto."<sup>42</sup> Ejemplo de ello lo encontramos en el régimen de las sucesiones, en el que el patrimonio del de cujus constituye una masa autónoma de bienes distinto de los patrimonios de los herederos, con los cuales no se confunde, quedando sujeta a una organización jurídica especial para realizar un fin determinado, económico y jurídico: consistente en la liquidación del pasivo heredado y en la transmisión del haber hereditario líquido.

De lo anterior se deduce que, como la persona puede tener distintos fines jurídico-económicos por realizar o el derecho puede afectar un conjunto de bienes para proteger ciertos intereses, como sucede en el caso del patrimonio de familia, puede existir y de hecho existen, distintos patrimonios en una misma persona como masas autónomas de bienes, derechos y obligaciones.

Para reafirmar lo establecido por la teoría del patrimonio-afectación, Roxina Villegas señala que "el patrimonio va a adquirir autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico-económico, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin, requiriéndose para ello los siguientes elementos:

1. Que exista en ese momento un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinadas a la realización de

---

<sup>42</sup> SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Op. Cit., pág. 149.

un fin.

2. Que dicho fin sea de naturaleza jurídico-económica.
3. Que el derecho organice con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores. en función de la masa independiente de bienes, derechos y obligaciones.

Si no se cumplen estos requisitos, no habrá patrimonios de afectación.<sup>43</sup>

Ahora bien, cabe mencionar la existencia en derecho de ciertas instituciones que demuestran la afectación de una masa de bienes, derechos y obligaciones a la realización de un fin jurídico-económico, tales como:

- a. PATRIMONIO FAMILIAR, en el cual existe un fin económico reconocido por el derecho, esto es, protege los bienes declarándolos inalienables e inembargables y reconociendo un mínimo de bienes dentro del patrimonio del jefe de una familia.
- b. SOCIEDAD CONYUGAL, en virtud de que hay una separación en los bienes de los consortes que no se apartan de la sociedad, perteneciendo como bienes personales de otro conjunto de bienes que constituyen un activo y que puede comprender obligaciones y cargas. En este caso, existe una finalidad jurídico-económica reconocida y protegida por el derecho, y por consiguiente, autonomía en tal conjunto.

---

<sup>43</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil II, Bienes, Derechos reales y Sucesiones, Op. Cit., pág. 18.

- c. En el PATRIMONIO DE AUSENTE existe, una finalidad jurídica: la conservación de los bienes de una persona cuyo paradero es incierto, caso en el cual el derecho tiene que organizar ese patrimonio para conservarlo.

No obstante lo establecido por ambas teorías, nuestro derecho no ha adoptado totalmente una de ellas, sino que acoge la doctrina clásica con algunas modalidades en el régimen de las sucesiones, derogando nuestro Código el principio de la indivisibilidad e inalienabilidad del patrimonio, pues mantiene la posibilidad de que una persona no tenga en un momento dado un patrimonio, por lo tanto, predomina esta teoría sólo respecto a que únicamente las personas pueden tener patrimonio.

Una vez señalado lo que debemos entender por patrimonio, así como las distintas teorías que en torno a él se han formulado, es conveniente analizar los elementos que lo integran y los cuales se desprenden de la propia definición.

#### 4.B ELEMENTOS DEL PATRIMONIO

Hemos visto que el patrimonio está constituido por un conjunto de bienes y derechos, obligaciones y cargas apreciables en dinero, que constituyen una universalidad jurídica. Desglosando esta definición, tenemos que los elementos del patrimonio son dos: EL ACTIVO Y EL PASIVO.

El Activo, se compone por todos los bienes y derechos apreciables en dinero, y el Pasivo por el conjunto de obligaciones

y cargas. también susceptibles de valoración pecuniaria.

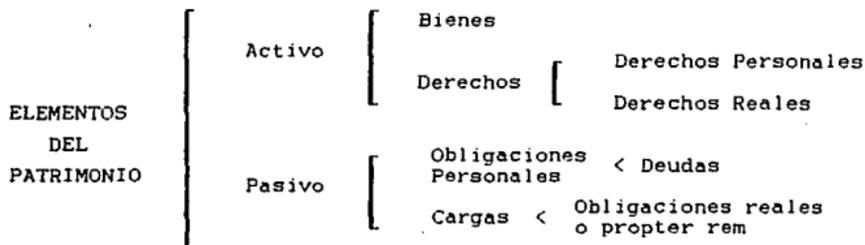
A su vez. los derechos de carácter patrimonial. se traducen en derechos personales y reales. El pasivo patrimonial se constituye por obligaciones o deudas.

La diferencia entre el activo y el pasivo de una persona va a marcar su HABER PATRIMONIAL. si el primero es superior a segundo. y si es inferior su DEFICIT PATRIMONIAL. Estos conceptos jurídicos. a su vez. determinan cuando existe solvencia e insolvencia. a este respecto. el artículo 2166 del Código Civil establece:

" Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor. estimados en su justo valor no iguala al importe de sus deudas ."

Asimismo. por analogía. habrá solvencia. cuando los bienes y créditos del deudor sean superiores al importe de sus deudas.

Para un mayor entendimiento en cuanto a éste punto. esquematizaremos los elementos que integran al Patrimonio. para posteriormente exponer cada uno de ellos.



#### 4.B.1 ELEMENTO ACTIVO

##### 1. Derechos Personales y Derechos Reales

Dentro de las distintas acepciones de lo que se entiende por derechos personales y derechos reales, encontramos la del maestro García Maynez, quien estima que Derecho Personal o de Crédito es "la facultad que una persona llamada acreedor, tiene de exigir de otra, llamada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa"; y Derecho Real, es "la facultad que una persona tiene de obtener directamente de una cosa, todas o parte de las ventajas que esta es susceptible de producir."<sup>44</sup>

Para Antonio González, el Derecho Personal es "la facultad que tiene una persona, como sujeto acreedor, de exigir de otra, como sujeto deudor, el cumplimiento de una obligación que ésta haya contraído con ella, obligación que tendrá carácter positivo cuando sea de dar o hacer, o bien negativo cuando consista en una abstención.

Por otra parte, el Derecho Real será "el poder jurídico que ejerce una persona sobre un bien, de modo directo e inmediato, para aprovecharlo total o parcialmente, siendo dicho poder jurídico oponible a los demás por virtud de una relación que se establece, entre su titular o sujeto activo y los demás individuos como sujetos pasivos indeterminados, quienes se determinarán cuando el derecho sea violado."<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. 35a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1984, pág. 206.

<sup>45</sup> GONZALEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. Op. Cit., págs. 17 y 18.

Por último. Moto Salazar señala que los Derechos Reales son "facultades que conceden a la persona un poder directo e inmediato sobre el objeto material del derecho, para usar y gozar de él, ejercitando dicho poder con exclusión de cualquier otra persona. Los Derechos de Crédito son los que tienen como origen una relación inmediata entre dos personas, en virtud de la cual el acreedor puede exigir del deudor el pago de una prestación o la realización de un hecho negativo."<sup>46</sup>

Como se puede observar, las definiciones coinciden en considerar a los derechos reales como un poder que se ejerce sobre una cosa y a los derechos personales como una relación entre dos sujetos - activo y pasivo -.

Del contenido de dichas acepciones se evidencian las características y diferencias, de unos y otros.

#### CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS PERSONALES Y REALES

##### A. Derechos Personales

1. Tanto el acreedor como el deudor son sujetos absolutamente individualizados y conocidos.
2. El objeto en esta relación puede consistir en dar una cosa, hacer algo o en un no hacer.
3. Debido a los objetos mencionados, los derechos personales son múltiples, existiendo gran variedad de ellos.

---

<sup>46</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Op. Cit., pág. 188.

4. Por último, el derecho personal sólo da la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación contraída por el deudor para con el acreedor.

#### *B. Derechos Reales*

1. El objeto del derecho real es el poder jurídico sobre la cosa.
2. El sujeto pasivo en la relación es indeterminado.
3. La obligación que se genera es siempre de no hacer, con carácter universal e indeterminado.
4. El derecho real es absoluto, en virtud de que puede oponerse a todo el mundo, ya que da origen a una acción persecutoria sobre la cosa, para poder recuperarla de aquél que la detente sin consentimiento de su titular.
5. Los derechos reales son limitados en cuanto a su número.

#### *DIFERENCIAS ENTRE DERECHO REAL Y DERECHO PERSONAL*

1. En el derecho real no se encuentra visible el sujeto pasivo, puesto que su titular actúa por sí sólo sin interferencia de los demás, los que únicamente deben respetarlo. En cambio en el derecho personal o de crédito, existe forzosamente un sujeto pasivo, que es el deudor que debe efectuar la prestación.
2. Mientras que el derecho real da la facultad de actuar sobre la cosa, el derecho personal consiste en recibir y

exigir la prestación debida por parte del deudor.

3. El derecho real confiere a su titular dos derechos: el de persecución y el de preferencia, mismos que no tiene el derecho personal.

El derecho de persecución es " la facultad de perseguir la cosa y recuperarla de manos de cualquier persona que la retenga indebidamente".<sup>47</sup>

El derecho de preferencia se basa en dos principios: el que es primero en tiempo, es primero en derecho. dentro de derechos reales de la misma categoría; y la mejor calidad del derecho real otorga preferencia sobre derechos reales inferiores. esto es, ante igualdad de derechos reales de la misma categoría, la preferencia se establece por el tiempo.

4. Mientras que el derecho real es absoluto, se impone a todos: el personal es relativo, porque solo obliga al deudor a cumplir con la prestación estipulada.
5. El objeto sobre el que debe recaer el derecho real siempre será determinado en especie, en cambio, el derecho personal puede recaer en bienes determinados en especie o en su género.
6. El derecho real está protegido por acciones oponibles contra todos los poseedores del bien, sin saber de antemano contra quién se van a encausar. En cambio, en el derecho personal las acciones se dirigen contra el deudor, ya que únicamente él, y en su caso el fiador.

---

<sup>47</sup> SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Op. Cit., pág. 148.

serán los que no le den el debido cumplimiento.

7. Finalmente, mientras que el derecho real genera obligaciones de no hacer, esto es, impone a todos una abstención; el derecho personal genera obligaciones de dar, hacer o no hacer.

## 2. Bienes

La palabra bien, tiene su origen en el término latino "bonum", que significa bienestar, dicha.

En la antigüedad, la palabra bien se usó sólo para designar a las cosas que podían ser percibidas por medio de sentido del tacto. Actualmente, se le da esta denominación a todo lo que es susceptible de apropiación y reporta un beneficio a alguien.

"Económicamente, se entiende por bien todo aquello que puede ser útil al hombre. Jurídicamente, la ley entiende por bien todo aquello que pueda ser objeto de apropiación".<sup>48</sup> A este respecto el Código Civil en su artículo 747 establece que:

"Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio".

Comunmente se emplean las palabras, cosas y bienes como sinónimo, sin embargo, técnicamente existe diferencia entre ambas, de ahí que se considere a la cosa como género y al bien como

---

<sup>48</sup> GOMEZ GONZALEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Op. Cit., pág. 151.

especie.

En consecuencia, cosa es "...todo aquello que podemos percibir o apreciar por medio de nuestros sentidos".<sup>49</sup>

Para Moto Salazar, cosa es "...todo lo que, siendo percibido por cualquiera de los sentidos, puede ser objeto de una relación jurídica."<sup>50</sup>

Las cosas se convierten en bienes, jurídicamente hablando, cuando éstas pueden apropiarse.

### CLASIFICACION DE LOS BIENES

Los bienes en conjunto, admiten ser clasificados en derecho, para establecer ciertas reglas que, tomando en consideración su naturaleza, los organice de manera distinta pero peculiar.

Existen diversos criterios para clasificar los bienes, sin embargo, adoptaremos la que los clasifica desde el punto de vista de su propia naturaleza, de las personas a quienes pertenecen y de la carencia de dueño, por considerarla de mayor utilidad.

1. Según su propia naturaleza, los bienes se clasifican en:

A. *BIENES CORPOREOS E INCORPOREOS*. Los primeros son aquellos que, por su materialización o realidad, pueden ser apreciados por los sentidos, por ejemplo una mesa.

---

<sup>49</sup> GONZALEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. Op. Cit., pág. 100.

<sup>50</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Op. Cit., pág. 100.

una casa. etc. Son bienes incorporeos aquellos que, no teniendo una materialidad real, se captan por medio de la imaginación. ejemplo de ellos son los derechos de autor.

- B. BIENES FUNGIBLES Y NO FUNGIBLES.* De acuerdo con el artículo 763 del Código Civil, los bienes fungibles son aquellos que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad, ejemplo la moneda. Los bienes no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad, ejemplo obras de arte.
- C. BIENES CONSUMIBLES E INCONSUMIBLES.* Los bienes consumibles por el primer uso son los que no permiten un uso reiterado o constante, sólo pueden por su naturaleza, cumplir un primer uso, por ejemplo, los comestibles. En tanto, que los bienes inconsumibles son aquellos que permiten un uso reiterado y constante, verbigracia un automóvil.
- D. BIENES PRINCIPALES Y ACCESORIOS.* Los primeros presentan como característica la posibilidad de una existencia independiente de otro bien y cuyas partes no pueden separarse sin alterar la naturaleza de propio bien. Los bienes accesorios son aquellos cuya existencia esta condicionada a la existencia de otros bienes, sirviéndole de complemento: por ejemplo, una casa es un bien principal; las puertas y estatuas, bienes accesorios.
- E. BIENES DIVISIBLES E INDIVISIBLES.* Son divisibles, los bienes que pueden fraccionarse sin alterar su valor, por ejemplo, las piezas de tela, los terrenos, etc. Son indivisibles los bienes que no admiten cómoda división.

ya que pueden sufrir alguna alteración básica en su valor. verbigracia un reloj, un automóvil, etc.

- F. *BIENES MUEBLES E INMUEBLES*. Debido a su importancia, trataremos primero a los bienes inmuebles, siendo estos los que no pueden ser trasladados de un lugar a otro sin que se altere o destruya su naturaleza.

En el derecho moderno, se distinguen tres categorías de inmuebles:

- I. Inmuebles por naturaleza.
- II. Inmuebles por destino, e
- III. Inmuebles por el objeto al cual se aplican.

Los *INMUEBLES POR NATURALEZA*, son aquellos que por su fijeza imposibilitan la traslación de un lugar a otro. Por lo regular se aplica esta subdivisión a los bienes corporales, incluyéndose a la tierra, los árboles adheridos a ella que no se han separado por cortes regulares y las partes que complementan un inmueble en forma permanente, tales como, los balcones, las ventanas etc., de tal suerte que no pueden separarse sin destrucción del mismo.

Los *INMUEBLES POR DESTINO*, son los que aunque su naturaleza sea mueble se consideran inmuebles, en virtud de que el propósito de su propietario es destinarlos para que sirvan como complemento o adorno. Se les considera una ficción, pues sólo por disposición de la ley se les otorga fijeza. Ejemplo: estatuas, pinturas, etc.

Finalmente, los *INHUEBLES POR EL OBJETO AL CUAL SE APLICAN*, se refiere a los derechos reales constituidos sobre inmuebles, de tal manera, que cuando el derecho real recae sobre un inmueble, se reputa inmueble y cuando se constituye sobre un muebles, se considera mueble, por ejemplo, el derecho de hipoteca y el uso, ya que ambos recaen sobre ambos bienes.

Ahora bien, los *BIENES MUEBLES*, son los bienes que sin alterar su naturaleza, pueden ser trasladados de un lugar a otro, bien por sí mismos, o mediante una fuerza exterior. Se clasifican de acuerdo con la doctrina, en:

- I. Muebles por su naturaleza.
- II. Muebles por determinación de la ley, y
- III. Muebles por anticipación.

El artículo 753 del Código Civil define a los *MUEBLES POR SU NATURALEZA* como "...los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior". A este respecto, cabe mencionar que a los bienes muebles que pueden ser trasladados por fuerza propia se les denomina "semovientes".

*MUEBLES POR DETERMINACION DE LA LEY*. La propia ley dispone cuáles deben considerarse así, por ejemplo, los derechos y acciones que tienen por objeto cosas muebles, tales como, las acciones que cada socio tiene en las sociedades.

*MUEBLES POR ANTICIPACION*. Son aquellos que por su naturaleza deben, necesariamente, separarse de los inmuebles a los que están unidos, considerándose como muebles una vez realizada dicha separación. Ejemplo: los

frutos pendientes de los árboles.

2. Atendiendo a las personas a quienes pertenecen, los bienes se clasifican en: Bienes del dominio público y bienes propiedad de los particulares.

*BIENES DEL DOMINIO PUBLICO.* Están constituidos por el conjunto de propiedades pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios. Actualmente, se les ha dividido en tres categorías:

- I. Bienes de uso común.
- II. Bienes destinados a un servicio público, y
- III. Bienes propios del Estado.

Los *BIENES DE USO COMUN.* son los que pueden ser aprovechados por todos los habitantes de la comunidad, con las restricciones que la ley marque; por lo tanto, no pueden ser objeto de propiedad privada. Ejemplo: playas, parques públicos, carreteras, etc.

Los *BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO* son aquellos de los cuales se sirve el Estado para realizar los servicios que debe prestar, así como para desarrollar sus actividades. Por ejemplo: las oficinas de los Poderes de la Unión, las escuelas, templos y hospitales, etc.

Por último, los *BIENES PROPIOS.* son los que pertenecen plenamente a la Federación, Estados y Municipios. Pueden ser objeto de enajenación.

*BIENES PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES.* Dentro de ellos, deben considerarse todas las cosas cuyo dominio pertenece a un particular; y las cuales no pueden ser

aprovechados por ningún otro sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

3. Finalmente, los bienes se clasifican atendiendo a la carencia de dueño en: vacantes y mostrencos.

a) *BIENES VACANTES*. Son los bienes inmuebles cuyo dueño se ignora o desconoce.

b) *BIENES MOSTRENCOS*. Son bienes muebles abandonados o perdidos y cuyo dueño es desconocido.

Una vez estudiados los elementos que integran el Activo del patrimonio de una persona, señalaremos los elementos pasivos, analizándolos de una manera somera para dar sólo una breve noción de ellos.

#### 4.B.2 *ELEMENTO PASIVO*

##### 1. *Obligaciones Personales*

De acuerdo con la Teoría Clásica, la obligación personal o derecho de crédito "...es aquella relación jurídica en virtud de la cual una persona llamada acreedor puede exigir a otra persona llamada deudor una prestación (un dar, o un hacer) o una abstención de carácter patrimonial". Por relación jurídica debemos entender todas aquellas situaciones en las cuales el derecho toma una determinada responsabilidad respecto de ellas imponiendo consecuencias de derecho.

## 2. Obligaciones reales o Propter Rem

Dichas obligaciones son conocidas también como obligaciones Propter Rem y son aquellas que existen en razón y medida en que se detenta una cosa. imponiéndose al deudor la carga de realizar un acto positivo, o sea, un dar o un hacer.

Asimismo, cabe mencionar que la diferencia entre las obligaciones reales y personales, estriba en que éstas últimas no dependen de la existencia de una cosa como las primeras y en la relación a la cual se presentan como cargas, porque el sujeto pasivo permanece obligado en tanto que posee la cosa, desapareciendo dicha obligación si se destruye o la transmite a un tercero. No sucediendo así en las obligaciones personales, pues jamás se podrá extinguir por abandono, ya que son inherentes de la persona del deudor y no de la cosa de que es poseedor, porque en las propter rem, la responsabilidad del sujeto pasivo tiene como límite el valor de la cosa afectada, en tanto que en las obligaciones personales el deudor responde con todos los bienes presentes y futuros.

### 4.C REGIMEN PATRIMONIAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Como se ha destacado durante e desarrollo del presente trabajo, una de las consecuencias más importantes de otorgar personalidad jurídica a las Asociaciones Religiosas, es la de que pueden contar con un patrimonio propio, lo que permitirá que puedan adquirir bienes en propiedad, por ello una vez determinado lo que se debe entender por patrimonio y los elementos que lo constituyen, de una manera general, estableceremos de forma más

concreta en que consiste el regimen patrimonial de las Asociaciones Religiosas y los lineamientos que la ley señala para su constitución.

Antiguamente, las legislaciones desconocieron la propiedad de las Asociaciones Religiosas tratándose de bienes raíces, exceptuando los edificios destinados al fin de la institución. En la cuestión patrimonial de las Iglesias, el Constituyente de 1917 estableció no sólo incapacidad legal de las corporaciones religiosas para adquirir en propiedad bienes raíces sino que incluso decidió que tales bienes entrarían al dominio de la Nación. Tal estipulación era consecuencia del hecho de no conceder personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas, pues al no ser centro de imputación de derechos y obligaciones, no podían ser titulares del derecho de propiedad.

La Constitución de 1917 regulaba la materia de propiedad de las Asociaciones Religiosas en los artículos 27 y 130, estableciendo las siguientes disposiciones:

- a. Se les prohíbe tener bienes raíces sin excepción.
- b. Los edificios destinados al culto público son del dominio de la nación, precisando asimismo, los templos, obisposados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso. Aún más, estableció que los templos que en el futuro se erigieren para el culto público serían también propiedad de la Nación.
- c. Se manda que los demás edificios de las corporaciones religiosas se destinen exclusivamente a los servicios públicos.

d. Se concede acción popular para denunciarlos. bastando prueba de presunción para ello.

e. Las asociaciones religiosas no pueden heredar inmuebles ocupados por asociaciones de beneficencia: los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros de culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Actualmente, con el otorgamiento de la personalidad jurídica, las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, se constituyen como asociaciones religiosas en centros de imputación normativa con patrimonio propio, autorizadas para adquirir los bienes indispensables para el cumplimiento de sus fines.

En este sentido, se reformó la fracción II del artículo 27, que establece la capacidad de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

Asimismo, se reformó la fracción III de mismo artículo para suprimir la prohibición de que las instituciones de beneficencia estén bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de instituciones religiosas o ministros de los cultos.

De esta manera, las asociaciones constituidas conforme a la ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto, el cual, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir con sus fines propuestos en su objeto.

En este orden de ideas, se establecen ciertas prohibiciones, ya que los ministros de culto y las asociaciones religiosas no

podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de comunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva, sin embargo, sí podrán transmitir sus bienes a otras asociaciones religiosas, cuando se encuentren en liquidación.

De acuerdo con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán al pleno dominio público de la Nación.

Para determinar los bienes que pueden ser objeto de apropiación, se atribuye a la Secretaría de Gobernación la facultad de calificar acerca de si los bienes que pretendan adquirir las asociaciones tienen el carácter de indispensables, por lo que se establece la obligación de las mismas asociaciones religiosas de obtener, de manera previa a la adquisición, una declaratoria de procedencia en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble:
- II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria.
- III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que sea la única fideicomitente.
- IV. Cuando se trata de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Dichas solicitudes de declaratorias de procedencia deberán responderse por la autoridad en un término no mayor de 45 días; de no hacerlo se entenderán aprobadas. Para ello, la Secretaría de Gobernación deberá expedir certificaciones de que ha transcurrido el término, a solicitud de los interesados.

Una vez aprobada la solicitud, las asociaciones religiosas registrarán ante la mencionada Secretaría todos los bienes inmuebles, independientemente del cumplimiento de las obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

Por otra parte, las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación, el documento en que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación de que transcurrió el término.

Una vez realizado esto, dichos funcionarios deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, de que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación para que aquél realice la anotación correspondiente.

Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación.

Los bienes propiedad de la Nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales, y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Asimismo, tanto a las personas físicas y morales, como a los bienes que la ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Hasta antes del cristianismo no se reconocía la existencia de una relación entre Iglesia y Estado, ya que ambos poderes se concentraban en una sola persona que ejercía simultáneamente la potestad religiosa y la potestad civil.

**SEGUNDA.** La revolución francesa estableció una nítida distinción entre las dos potestades, civil y religiosa, originando una relación de tensión que culminó con el reconocimiento de la facultad de legislar en materia de libertad de culto, admitiendo que Iglesia y Estado poseyeran su propia esfera de competencia sin intervenir una en los asuntos de la otra.

**TERCERA.** La falta de personalidad jurídica de las Iglesias, así como de un patrimonio propio, hicieron que sus relaciones con el Estado estuvieran al margen de la ley, ya que esta cuestión no interesaba a la esfera del derecho, disfrutando las libertades religiosas sin ninguna restricción y surgiendo, por lo tanto, sólo un Derecho Canónico sin llegar a ser considerado como un Derecho Eclesiástico.

**CUARTA.** El cambio del estatuto constitucional de las

Iglesias, dió cabida al surgimiento del Derecho Eclesiástico Mexicano, en los siguientes términos:

"El Derecho Canónico es el derecho de la Iglesia Católica y la rige como institución, así como a los derechos y obligaciones de sus integrantes; mientras que el Derecho Eclesiástico es el conjunto de normas que rigen la organización de las Iglesias y las relaciones de esta con el Estado, y que se aplican a las libertades religiosas".

**QUINTA.** Con el surgimiento del artículo 130 Constitucional se redujo al mínimo el campo de acción de la iglesia, dividiendo los asuntos propios de la misma de los propios del Estado y se estableció una serie de limitaciones a los ministros de culto.

**SEXTA.** Hasta antes de las reformas al artículo 130 constitucional la Iglesia carecía de personalidad jurídica, y como consecuencia de ello, de facultad para tener un patrimonio propio.

**SEPTIMA.** Las Iglesias y Agrupaciones Religiosas al adquirir personalidad jurídica, en los términos que marca la ley, se consideran como Asociaciones Religiosas, contando con todos los atributos que la misma señala a las personas morales, como son, capacidad, patrimonio, denominación o razón social, domicilio y nacionalidad.

**OCTAVA.** La personalidad jurídica de las asociaciones religiosas implica que cuentan con la aptitud reconocida por la ley para ser sujeto de derechos y obligaciones.

**NOVENA.** Se entiende por Asociación Religiosa, toda agrupación de individuos que profesan voluntariamente una misma fe y un mismo culto, y que han adquirido personalidad jurídica mediante su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, para la realización de los fines relacionados

directamente con su objeto.

DECIMA. Las Asociaciones Religiosas podrán tener por objeto la celebración o práctica de ceremonias, devociones o actos de culto religioso que no constituyan un delito, la enseñanza privada de creencias religiosas, la divulgación de las mismas y la promoción y apoyo a asociaciones de beneficencia.

DECIMO PRIMERA. La personalidad jurídica de las Iglesias y Agrupaciones Religiosas, les da la facultad para adquirir y disponer libremente de bienes necesarios para su objeto, constituyendo un patrimonio propio.

DECIMO SEGUNDA. Reconociendo personalidad jurídica a las Asociaciones Religiosas, se hace más patente la intervención de la Iglesia en la vida política y económica del Estado, siendo perjudicial para el mismo, pues no obstante de que se le han conferido determinados derechos, obligaciones y limitaciones, no se señala de manera tajante el campo de acción de la potestad religiosa, dejando sin efecto el principio de la separación de la Iglesia y el Estado.

DECIMO TERCERA. Por último señalaré, que la adquisición de un patrimonio propio, por parte de las asociaciones religiosas, traerá como consecuencia una acumulación de bienes en sus manos, significando esto un retroceso histórico, en virtud de que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no determine detalladamente cuales bienes podrán ser objeto de su adquisición.

## BIBLIOGRAFIA

ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Historia de México. 49a. Edición. Ed. Jus. México, 1991.

COLIN, Henri y CAPITANT, Ambroise. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Versión al castellano de Demófilo de Buen. 2a. Edición. Ed. Reus, Madrid, 1952.

DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Introducción. Persona. Familia. Vol. I. 17a. Edición. Ed. Porrúa, México, 1992.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge A. Derecho Civil. Personas. Cosas. Negocios Jurídicos e Invalidez. 2a. Edición. Ed. Porrúa, México, 1990.

FERRARA, Francisco. Teoría de las Personas Jurídicas. 2a. Edición. Ed. Reus, Madrid, 1979.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Persona. Familia. 5a. Edición. Ed. Porrúa, México, 1982.

- GARCIA MAYNEZ. Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 30a. Edición. Ed. Porrúa. México, 1984.
- GOMEZ GONZALEZ. Fernando Flores. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. 6a. Edición. Ed. Porrúa. México. 1990.
- GONZALEZ. Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 7a. Edición. Ed. Trillas. México. 1990.
- GONZALEZ FERNANDEZ. José Antonio. Derecho Eclesiástico Mexicano. Ed. Porrúa. México. 1993.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ. Ernesto. El Patrimonio. 4a. edición. Ed. Porrúa. México. 1993.
- KNOWLTON. Robert J. Los bienes del Clero y la Reforma Mexicana. 1857-1910. Trad. de Juan José Utrilla. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1985.
- LEMUS GARCIA. Raúl. Derecho Agrario Mexicano. 7a. Edición. Ed. Porrúa. México. 1991.
- MOTO SALAZAR. Efraim. Elementos de Derecho. 13a. Edición. Ed. Porrúa. México. 1986.
- PENICHE LOPEZ. Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. 20a. Edición. Ed. Porrúa. México. 1986.
- PENICHE BOLIO. Francisco. Introducción al Estudio del Derecho. 19a. Edición. Ed. Porrúa. México. 1985.
- PEREZNIETO CASTRO. Leonel. Derecho Internacional Privado. 3a. Edición. Ed. Harla. México. 1985.

PLANIOL. Marcel y RIPERT. Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Los Bienes. Tomo III. Trad. de Lic. José M. Canica Jr.. Cardenas editor y distribuidor, Mexico. 1983.

SOTO ALVAREZ. Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio de los Derechos y Nociones de Derecho Civil. 3a. Edición. Ed. Limusa. Mexico. 1985.

ROJINA VILLEGAS. Rafael. Compendio de Derecho Civil I. Introducción. Personas y Familia. 15a. Edición. Ed. Porrúa. Mexico. 1978.

\_\_\_\_\_ Compendio de Derecho Civil II. Bienes. Derechos y Sucesiones. 20a. Edición. Ed. Porrúa. Mexico. 1988.

RUGGIERO. Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. Trad. de Ramón Serrano y José Santa Cruz. 4a. Edición. Ed. Reus. Madrid. 1984.

TRIGUEROS. Eduardo. Derecho Internacional Privado. Recopilación de Leonel Pereznieto. Ed. UNAM. Mexico. 1979.

#### LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Juridico Elemental. Ed. Heliasta. Buenos Aires. 1988.

DICCIONARIO KAPELUSZ DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Ed. Kapelusz. España. 1979.

GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado. Ed. Larousse. Paris. 1964.

GARRONE, José Alberto. Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1991.

LOZANO, Antonio de J. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas. Tomo II. Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 1991.

PALOMARES DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Ed. Mayo. México. 1981.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XVI. HIJO-IMPE. Bibliografía Omeba, Ancalo S. A., Buenos Aires. 1977.